

 Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Kathia Volio Cordero		
Fecha/hora gestión	08/09/2026 09:15	Fecha/hora resolución	08/09/2026 11:46
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001671
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000010-0001101107	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	CCSS-0184 CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO NUEVO HOSPITAL DE LIMÓN		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001770	11/08/2026 15:34	NATALIA MELISSA AGUIRRE DIAZ	MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo

Emitir el por tanto de la resolución☐

3. *Resultando

I. Que mediante recurso número 8002026000001770 del once de agosto del 2026 la empresa MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA.

II. Que mediante auto 8052026000001189 del 14 de agosto del mismo año, se otorga audiencia especial a la Administración, la cual fue atendida en tiempo.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001770 - MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO. El artículo 86 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) regula el recurso de objeción contra el pliego de condiciones y el recurso de apelación o revocatoria contra el acto final de un procedimiento de contratación. Para ambos tipos de recursos la norma establece el deber de fundamentación en el sentido de que las acciones recursivas el momento de su interposición comprendan los argumentos así como la prueba idónea que los respalde los argumentos, y en caso necesario incluir o aportar los debidos estudios técnicos que permitan desvirtuar criterios emitidos por la Administración Pública promovente del concurso. Asimismo, se debe tener presente que el artículo 88 de la misma ley dispone la necesidad de precisar los principios de la contratación pública o las normas infringidas que sirven de fundamento para el recurso. Línea similar establece el numeral 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública (RLGCP).

Lo anterior, resulta de relevancia en tanto de frente al artículo 87 de la LGCP y 245 inciso c) del cuerpo reglamentario de cita regulan el rechazo de plano por improcedencia manifiesta de aquellos recursos que se presenten sin la debida fundamentación de aquello que sea alegado por quien accione.

El pliego de condiciones es el reglamento de la contratación y aunado a esto, el mismo goza de la presunción de validez. Para desvirtuar la misma, se deben respaldar las argumentaciones con prueba sólida, idónea, fehaciente para sustentar lo que en la acción recursiva se interponga a efectos de pedir modificación de un requerimiento o incluso una eliminación. En ese sentido, es importante traer a colación la resolución de este órgano contralor número R-DCP-SICOP-00895-2025, que en lo que interesa señaló “[...] los actos de la Administración, entre ellos la emisión del pliego de condiciones, goza de una presunción de validez, y para poder desvirtuar esta presunción, quien objeta debe presentar pruebas sólidas técnicamente respaldadas que sustenten sus afirmaciones. Simples Consideraciones de forma o fondo sin el respaldo técnico adecuado no son admitidas dentro del marco del régimen recursivo [...]”.

Se puede considerar que la presunción de validez comentada, se basa en la premisa de que la Administración contratante es la que mejor conoce la forma de satisfacer el interés público que pretende atender con la contratación que promueve, gozando como se conoce de la discrecionalidad para la confección del pliego de condiciones tal y como lo ha resuelto este órgano contralor en resoluciones como la número R-DCP-SICOP-01070-2025 que en lo que interesa resaltar menciona: “...Es importante señalar que la Administración, en el ejercicio de su discrecionalidad administrativa, define los requerimientos del pliego de condiciones. [...] mediante la resolución No.R-DCP-SICOP-01013-2024 de las nueve horas doce minutos del once de julio de dos mil veinticinco, esta Contraloría General explicó lo siguiente: “Así (...) se debe recordar que la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación; de forma tal que los oferentes se deben adherir a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público”.

En este sentido, compete al recurrente la carga de la prueba a efectos de impugnar y desvirtuar el pliego de condiciones frente a los principios de la contratación pública o bien a las reglas de la ciencia, la técnica, entre otros tal y como lo establece La Ley General de la Administración Pública en su artículo 16.

Mediante el mecanismo procesal del recurso de objeción los sujetos legitimados, pueden solicitar la modificación o remoción de condiciones cartelarias que constituyan una injustificada limitación a los principios constitucionales que rigen la materia tomando en cuenta que la acción recursiva no constituye un mecanismo para que un potencial participante procure ajustar el pliego de condiciones a condiciones particulares de su esquema de negocio, necesidades o bienes que puede ofertar.

En ese mismo orden de ideas, ha de acordarse que en su condición de recurrente, no bastaría con que se hagan alegatos y se fundamente la acción recursiva, aportando alguna prueba, sino sino que además como ya lo ha indicado este órgano contralor en otras ocasiones, corresponde a su vez a quien recurre, realizar el debido ejercicio **de vincular la prueba o pruebas con los alegatos de impugnación que presente. Esto con la finalidad de demostrar que resulta idónea para probar o sustentar el alegato.** Posición esta que puede ser consultada en la resolución número R-DCP-SICOP-00614-2025 de las 11:20 horas del 08 de abril de 2025.

II. Sobre la prueba en un idioma distinto al español. Aunado a lo anterior, es relevante transcribir lo que la resolución R-DCA-00279-2022 de esta Contraloría General en lo que interés expuso: “...Asimismo, adjunta la recurrente como prueba un análisis que cita corresponde a un Laboratorio de Ensayo de un Organismo Internacionalmente reconocido, Laboratorio Intertek, el cual contiene 10 folios, como parte de su prueba para mejor resolver. No obstante lo anterior, la ficha técnica presentada por la recurrente se encuentra en idioma extranjero (se denota en inglés y otro idioma), sin traducción alguna, por lo cual dicha prueba no puede considerarse como prueba idónea para sustentar sus alegatos. No aporta ninguna traducción, notas al pie, traducción oficial en idioma español, la cual es requisito para poder ser considerada para la defensa de sus alegatos, por cuanto el español, es el idioma oficial de La Nación. Sobre este aspecto, este órgano contralor ha emitido criterios sobre la prueba idónea y la respectiva presentación en idioma español. Al respecto, en la resolución No. R-DCA-00008-2018 de las ocho horas con treinta minutos del diez de enero del dos mil dieciocho, este órgano contralor indicó: “[...] debe advertirse que las pruebas No. [...] se encuentran en idioma inglés, sin traducción alguna, respecto de la cual este órgano contralor, ha indicado que al no encontrarse en español no puede considerarse como prueba idónea para sustentar los alegatos del recurrente. En ese sentido, al resolver un recurso de objeción -que en el mismo sentido aplica para el caso en estudio-, en la resolución R-DCA-0322-2017 de las once horas con dieciséis minutos del veintidós de mayo del año dos mil diecisiete, en lo que interesa se indicó que: “[...] No desconoce este órgano contralor que el objetante en su recurso realiza dos citas al pie de página en la cuales consigna la fuente de información en la que según indica se sustenta, pero dichas referencias se denota que están en inglés, y no fueron aportadas en español adjuntas al recurso de objeción. Si no que el recurrente adjunto (sic) a su recurso aportó alguna documentación en inglés, la cual para poder ser considerada debió ser aportada en español, por cuanto éste es el idioma oficial de la Nación. Además, el objetante en el presente alegato consigna unos gráficos en inglés, los cuales en el tanto no constan en español tampoco resultan de recibido a efectos de fundamentar sus alegatos (...) En vista de lo expuesto, para el presente extremo del recurso en estudio el objetante se aparta del deber de fundamentación que le impone el ordenamiento jurídico, por cuanto no aporta prueba idónea a efectos de su acreditación”[...]. Asimismo, la resolución R-DCA-01352-2020 de las doce horas cuatro minutos del dieciocho de diciembre del dos mil veinte señala “[...] Dichas cartas, en algunos de los casos, se encuentran en un idioma distinto al español y sobre estas no se aporta traducción oficial alguna, ni un ejercicio que explique cómo su contenido se vincula con el alegato de la apelante. Sobre la prueba en idioma extranjero este órgano contralor ha indicado que: “...resulta oportuno citar, por su aplicación al caso, lo indicado por este Despacho: “...Si bien, la empresa anexa a su recurso un documento, es lo cierto que se encuentra en idioma inglés, y aunado a ello, el apelante no hace desarrollo alguno en el recurso sobre el contenido de tal documentación. Este deber de desarrollar y vincular la prueba, queda patente en la resolución No. R-DCA-333-201 (sic) de las once horas del once de junio de dos mil trece, donde este órgano contralor señaló: “(...) no basta adjuntar un catálogo el cual en el caso particular se trata de simple fotocopias además en idioma extranjero, sin que se realice un ejercicio para vincular el argumento que se expone con la documentación que se aporta, lo que lleva a concluir que hay una falta de fundamentación (...), (ver resolución R-DCA-0579-2019 de las once horas con treinta y siete minutos del diecinueve de junio de dos mil diecinueve)” [...]”.

Lo anteriormente resuelto es retomado por esta División en el sentido de precisar a la recurrente que aquella prueba emitida en idioma distinto al español adjunta a la acción recursiva, no sería tomada en cuenta para resolver.

III. Sobre la prueba obtenida de una página web. En cuanto a esta hay que destacar que de parte de esta División la misma no podría ser considerada como idónea ante la facilidad de la modificación de la información, lo cual quedó precisado en la resolución Nro. R-DCA-00864-2020 de las siete horas con treinta y tres minutos del veinte de agosto de dos mil veinte, donde este órgano contralor comentó: "...En este sentido, mediante la resolución No. RC-655-2002 de las ocho horas del quince de octubre de dos mil dos, este órgano contralor señaló: "Esta Contraloría General ha considerado en otras ocasiones que la documentación bajada de la red Internet no tiene el carácter de prueba de los alegatos traídos a examen. En ese sentido se ha sostenido lo siguiente: "El criterio que, sobre la prueba obtenida de Internet sostiene esta Contraloría General con el fin de sustentar nuestra recta actuación. Se ha establecido que dicha prueba no resulta prueba idónea en esta materia ya que la información es fácilmente manipulable y sujeta a modificaciones periódicas, lo cual no brinda suficiente certeza para darle carácter de plena prueba [...] Así las cosas, este Despacho no consideró fundamento firme la utilización de las "pruebas" obtenidas de Internet [...]". Sobre el particular, entre otras se pueden revisar las resoluciones R-DCP-SICOP-00522-2025, R-DCP-SICOP-00366-2025, R-DCP-SICOP-00201-2025 y R-DCP-SICOP-00171-2022.

IV. CONSIDERACIONES GENERALES AL RESOLVER EL RECURSO. A efectos de no realizar repeticiones innecesarias en esta resolución, se precisan a las partes, dos temas: 1) Al emitir esta resolución, se remite a los alegatos expuestos por la recurrente en su recurso, y a la respuesta brindada por la Administración al atender la audiencia especial. 2) **Allanamiento: En cada aspecto o punto objetado en que la Administración se allane parcial o totalmente a lo requerido por la recurrente, éste será de su exclusiva responsabilidad como mejor conocedora del equipo licitado, de las necesidades a satisfacer con el mismo y de las funcionalidades esperadas. 2) **Modificaciones:** Todo cambio que se deba realizar al pliego de condiciones, debe ser publicado para que sea conocido por todo potencial oferente. En aquellos casos en que la modificación o la eliminación del requerimiento impacte en otro requisito incluido en el pliego u otro documento (s) que forme parte de éste, se deberán hacer los ajustes pertinente y comunicarlos.**

V. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO: Considerando los argumentos de la objetante y a la respuesta de audiencia especial se resuelve:

1) FICHA EM001 MÁQUINA DE ANESTESIA. -Punto 3.1.9: Con sistema de calentamiento en el absorbedor que impida la condensación de agua en el equipo. Criterio de la División: Se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este punto. La Administración consideró aceptar parcialmente la modificación del mecanismo propuesto, indicando ser técnicamente procedente aceptar lo solicitado con ajustes en redacción para mantener el objetivo funcional y de seguridad requerido, sin limitar la participación de equipos que incorporen soluciones tecnológicas diferentes, emergentes o de desarrollo más reciente. Indicó que se modificará el punto de la siguiente manera: *3.1.9 Con sistema de calentamiento en el absorbedor, o sistema equivalente o superior, debidamente demostrado, que impida la condensación de agua en el equipo.*

-Punto 8.9.2: Rango de medición de 0° C a ≥ 45° C. (Temperatura). Criterio de la División: Se declara **con lugar** el recurso en este punto, por cuanto la licitante acepta se modifique el rango de medición, tomando en consideración que temperaturas corporales inferiores a 10 °C corresponden a condiciones de hipotermia extrema y no representan un rango clínico esperado para la monitorización rutinaria de la temperatura del paciente durante los procedimientos anestésicos. Que el rango propuesto de 10 °C a ≥45 °C permite mantener una cobertura adecuada de las condiciones de temperatura clínicamente relevantes, manteniendo el objetivo funcional del requisito y la concurrencia. Deberá leerse de la siguiente manera: *8.9.2 Rango de medición de 10° C a ≥ 45° C.*

2) FICHA EE027-EE028_HL TORRE PARA ENDOSCOPIA DIGESTIVA -Punto 3.19: Que a futuro sea compatible o se pueda actualizar con tecnología para laparoscopia deflectable en 3D. Criterio de la División: Se declara **con lugar** el recurso en este punto, la Administración se allanó considerando que por error material lo solicitó el requisito que la recurrente pide eliminar, al ser de otra especialidad que no corresponde a lo requerido. Se eliminará.

-Punto 4.9: Con suministro de aire por compresor o tecnología similar (integrado dentro de la fuente de luz). Ajustable como mínimo en 4 niveles. Criterio de la División: Se declara **con lugar** este punto, la Administración se allana y acepta modificar lo relacionado al mínimo de niveles, considerando que se toma en cuenta apagado como un nivel y se puede prestar para errores de interpretación. Para no limitar participación se deberá leer: *Punto 4.9: Con suministro de aire por compresor o tecnología similar (integrado dentro de la fuente de luz). Ajustable como mínimo en 3 niveles.*

-Punto 6.1: Integrada en el procesador de video o la fuente de luz. Criterio de la División: La recurrente solicitó eliminar el punto, y en ese sentido, se **declara con lugar** este punto, la Administración se allana considerando que no afecta el principio de funcionamiento del equipo y más bien podría limitar participación. Por ello lo eliminará.

-Incluir con cada Equipo Punto 2.10: Asas para polipectomía, para colonoscopia, descartables. Asa de polipectomía oval estándar de rigidez intermedia con una extensión del asa de 27 mm, en una vaina de un diámetro de 2.4 mm. Asa para ser usada por un canal de trabajo de 2.8 mm y con una longitud de trabajo de 240 mm. Criterio de la División: Se **rechaza de plano** el recurso en este punto por falta de fundamentación. Se observa que la recurrente solicita modificación de extensión del asa, y en ese sentido todo lo alegado viene en prosa sin referenciarse o acompañarse de alguna prueba idónea que lo sustente, criterio técnico, documentación o similar. Similar alega la licitante que no observa prueba. Se añade que la objetante no demuestra que se le limita la participar. Aunado, la Administración comentó no aportarse evidencia técnica objetiva que demuestre que reducir la apertura de 27 mm a 25 mm y la longitud de trabajo de 240 mm a 230 mm mantiene funcionalidad requerida, ni evidencia que respalde que 25 mm es el mayor tamaño disponible en el mercado.

-Punto 3.10: Fórceps de agarre y extracción de cuerpos extraños, reutilizables: Ancho de apertura de 19.5 mm, canal de trabajo mínimo de 2,8 mm y longitud de trabajo de 165 mm. Criterio de la División: Al igual que el punto anterior, se **rechaza de plano** el recurso en este punto por falta de fundamentación. Lo alegado viene en prosa sin referenciarse o acompañarse de alguna prueba idónea que lo sustente, criterio técnico, documentación o similar. La licitante comentó que no se adjuntó evidencia técnica objetiva que demuestre que reducir la apertura de 19,5 mm a 15 mm mantiene la misma funcionalidad o que resulte innecesaria para la necesidad clínica institucional.

-Punto 3.14: Asas para polipectomía, para gastroscopia, descartables. Asa de polipectomía oval estándar de rigidez intermedia con una extensión del asa de 27 mm, en una vaina de un diámetro de 2.4 mm. Asa para ser usada por un canal de trabajo de 2.8 mm y con una longitud de trabajo de 165 mm. Criterio de la División: La recurrente solicitó cambios en el ancho de apertura. Al igual que el punto anterior, se **rechaza de plano** el recurso en este punto por falta de fundamentación. Lo alegado viene en prosa sin referenciarse o acompañarse de alguna prueba idónea que lo sustente, criterio técnico. La contratante también comentó ausencia de prueba como documentación del fabricante, literatura clínica especializada o evidencia que respalde lo que argumentan de que 25 mm es el mayor tamaño disponible en el mercado.

-Punto 4.1: Canastillos de extracción de 4 alambres descartable, con un diámetro de apertura de 2 cm como mínimo por 4 cm de largo, retráctil y rotatable, longitud útil de 195 mm mínimo, punta de 7 Fr y con canal para inyección de medio. Criterio de la División: La recurrente expuso que la solicitud es que se modifique de la siguiente manera: Castillos de extracción de 4 alambres descartable, con un diámetro de apertura de 2 cm como mínimo por 4 cm de largo, retráctil y rotatable, longitud útil de 195 mm

mínimo, punta de 7 Fr y con canal para inyección de medio. No se observa cambio alguno en lo pedido frente al pliego. No obstante la recurrente indicó en su recurso al justificar lo que solicitaba modificar la longitud mínima requerida para los canastillos de extracción, estableciéndose en 190 cm, de donde se extrae que si quiere una variante en la longitud. Revisando sus alegatos se rechaza **de plano** el recurso en este punto por falta de fundamentación al no observarse prueba idónea - técnica que sustente el argumento tal como pero no limitada a documentos del fabricante, o literatura. Se ha solicitado un cambio manifestado lo pedido sin que se observe lo expuesto se remita a algún respaldo. No se omite manifestar que la Administración al responder audiencia especial expuso que a pesar de que aportan una justificación, esta no aporta evidencia técnica objetiva que demuestre que al modificarse se mantiene la misma capacidad funcional requerida por la Administración ni que la característica solicitada resulte innecesaria para la necesidad clínica institucional.

-Punto 4.2: Esfinterótomo de arco de triple lumen, descartable, pre curvado, longitud de la punta dista (sic) mínimo 3mm y máximo de 5mm, de mínimo 195cm y máximo 200 cm, alambre de corte protegida, dicha protección debe ser fija al extremo proximal del alambre; con alambre de corte de mínimo 20 mm a máximo 30 mm. Para canal de trabajo mínimo de 2.8 mm y para uso con guía metálica de 0.035. Criterio de la División: Se rechaza de plano el recurso en este punto por falta de fundamentación. No se observa prueba idónea como por ejemplo documentación del fabricante - técnica que sustente el argumento de cambio en algunas medidas, más allá de lo alegado por la objetante. La licitante a su vez alegó entre otros, que no se aporta evidencia técnica objetiva que demuestre que con el cambio se mantiene la misma capacidad funcional requerida, o que lo pedido sea innecesario para la necesidad clínica.

-Punto 4.3: Esfinterótomo de aguja de pre corte triple lumen descartable, pre curvado, longitud de 195± 5cm, con la punta distal 5 Fr. Aguja de pre corte de mínimo de 4 mm. Para canal de trabajo mínimo de 2.8 mm y para uso con guías metálicas de 0.035. Criterio de la División: Se rechaza de plano el recurso en este punto por falta de fundamentación para sustentar el cambio de algunas medidas del requisito. No se aporta por ejemplo prueba técnica, documentación del producto a cotizar o criterio técnico que sustente todas las variantes pedidas según alegatos.

3) FICHA E48 (sic) ENDOSCOPIO BRONQUIAL (BRONCOSCOPIO). Punto 4.9: Entradas para video compuesto, SXVGA, RGB, S-VHS, BNC, DVI como mínimo. Criterio de la División: Como aspecto importante esta División no logra ubicar un equipo que se haya denominado únicamente **E48**. En las fichas se ubica una denominada Ee048, que podría ser la que se quiso objetar, por la similitud de la prosa en el numeral 4.9. Ahora bien, siendo que la licitante sí parece tener certeza del bien objetado ha aceptado parcialmente la modificación que permitiría mayor participación y refiere que lo pedido no afecta el funcionamiento del equipo. Que se deberá leer así: *Punto 4.9 Entradas para video recomendadas por el fabricante y requeridas para la correcta operación e integración del sistema. Como mínimo HDMI y DVI-D*. En consecuencia, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este punto.

-Punto 12.2: (sic) Compatible con sistema NTSC. Criterio de la División. La Administración indicó analizar la solicitud de modificación planteada y determinó que el punto 12.2 no existe en dicha especificación técnica, por lo que el requerimiento relacionado no puede ser asociado al punto indicado en la solicitud. Que al existir una inconsistencia en la identificación del requerimiento, no resulta procedente realizar un análisis técnico de la justificación presentada ni efectuar la modificación. Ahora bien, esta División observa al igual que la licitante que en el equipo referenciado no se observa un numeral 12.2, lo que permite a este órgano contralor **rechazar de plano** el recurso en este punto por falta de precisión.

4) FICHA EE025-EE025Q_HL TORRE DE ENDOSCOPIA PARA ORL Punto 3.4: Con sistema de luz led (con una vida útil de la lámpara mayor o igual a 30.000 horas). Criterio de la División: Se rechaza de plano el recurso en este punto por falta de fundamentación. No se aporta prueba técnica como documentos o literatura del bien a ofertar o criterio que sustente la petición de cambios pedidos asociados al sistema de luz y la propia licitante alegó que no se ampara que con lo requerido, se mantiene la funcionalidad, ni que la característica solicitada resulte innecesaria.

-Punto 3.5: Con modo de espera (Stand-by) para protección de la lámpara. Criterio de la División: Se rechaza de plano el recurso en este punto por falta de fundamentación. En cuanto a los cambios de funciones no se aporta prueba técnica del equipo u otro similar del fabricante que pueda sustentar lo alegado. Tal y como se viene insistiendo en puntos anteriores, solo es la justificación o manifestación de quien recurre, se pide un cambio sin respaldar los argumentos con prueba.

-Punto 4.2.1: Debe poseer un diámetro exterior de la punta distal de 5.0 mm a 5.2 mm. Criterio de la División: Se rechaza de plano el recurso en este punto por falta de fundamentación. No se aporta prueba técnica como literatura o documentos del fabricante del equipo que respalde la modificación del diámetro solicitada. La licitante a su vez insiste entre otros, en la ausencia de justificación de que el cambio permite la misma capacidad funcional requerida.

-Punto 4.2.3: Rangos de angulación: 180°/100° arriba/abajo (mínimo). Criterio de la División: Se rechaza de plano el recurso en este punto por falta de fundamentación. Se han pedido modificaciones en los rangos, pero no se ha más que alegado el cambio sin aportar criterio técnico, o información técnica por ejemplo del fabricante que permita acreditar la procedencia de todas las variantes solicitadas.

-Punto 4.2.4: Longitud útil de trabajo: en un rango de 200 mm (sic) a 230 mm. Criterio de la División: Se rechaza de plano el recurso en este punto por falta de fundamentación en tanto lo pedido para modificaciones del rango no viene acompañado de prueba idónea tales como pero no limitados a criterios profesionales información del fabricante, u otros que sustenten la petición.

-Punto 7.5.2: Debe de poseer un diámetro exterior de la punta distal de 3.5 mm a 3.9 mm. Criterio de la División: En los mismos términos que el punto anterior, se rechaza de plano el recurso en este punto por falta de fundamentación en tanto el cambio de diámetro alegado no viene acompañado de prueba como documentación técnica que lo ampare y que por ejemplo detalle que no se limita funcionalidad o no se pueda cumplir lo pedido por todo potencial participante.

-Punto 7.5.5: Longitud útil de trabajo: en un rango de 280 mm a 320 mm. Criterio de la División: Procede el rechazo de plano del recurso en este punto por falta de fundamentación en tanto lo alegado y el cambio pedido en rangos, no viene acompañado de prueba idónea que lo justifique como respaldo del fabricante que demuestre que procedería sin afectar funcionalidades.

5) FICHA EE026_HL TORRE DE ENDOSCOPIA PARA UROLOGÍA. Punto 6.7: Diámetro exterior del tubo de inserción de 9.9 Fr, o su equivalente según el fabricante, para desarrollar el proceso requerido. (sic) Que sea compatible con el resto del sistema según corresponde. Criterio de la División: La Administración al atender audiencia argumentó la falta de fundamentación del punto y rechazó lo solicitado. Además precisó en lo conducente que verificó la especificación técnica correspondiente y el punto 6.7 no corresponde a lo que indica la objetante y hay contradicción entre lo que solicita y lo que justifica. Que existe inconsistencia en la identificación del requisito y no le resulta procedente realizar un análisis técnico de la justificación presentada, ni efectuar la modificación solicitada.

Esta División al igual que la Administración revisó el numeral 6.7 y el mismo regula: *Diámetro exterior del extremo distal de 8.5 fr*. Siendo el numeral 6.8 el que indica: *Diámetro exterior del tubo de inserción de 9.9 Fr, o su equivalente según el fabricante, para desarrollar el proceso requerido. Que sea compatible con el resto del sistema según corresponde*.

Esa imprecisión genera que este órgano control no pueda entender qué punto está objetando, si es el 6.7 o si es el 6.8, o si se impugnan ambos. Por un lado indica la recurrente : *Solicitud de Modificación: Diámetro exterior del tubo de inserción de 9.9 Fr +/- 1.5 FR, o su equivalente según el fabricante, para desarrollar el proceso requerido. Que sea compatible con el resto del sistema según corresponde*.

Por otro lado, requirió modificar el punto 6.7 indicando: *Se solicita modificar la especificación que establece un diámetro exterior distal exacto de 8.4 Fr*, pero el numeral 6.7 no tiene un dato de 8.4 Fr. Ya se expuso que lo que precisa el dato es 8.5 fr.

En consecuencia, las imprecisiones dan sustento suficiente para **rechazar de plano** el recurso, a lo que se suma que los alegatos de la recurrente adolece de la debida fundamentación al no estar acompañado de documentación técnica por ejemplo que ampare lo justificado.

-Punto 10.2: Zona de angulación arriba 100°, abajo 100°, izquierda 100°, derecha 100° como mínimo. Criterio de la División: La Administración indica haber analizado la solicitud de modificación planteada y verificó la especificación técnica, determinando que el punto 10.2 no corresponde a lo que indican, por lo que el requerimiento relacionado no puede ser asociado al punto de la solicitud. Que ante esa inconsistencia en la identificación del requerimiento, no resulta procedente realizar un análisis técnico de la justificación presentada ni efectuar la modificación.

Por su parte esta División revisando el numeral 10.2 del equipo impugnado, observa que el mismo establece: Campo de visión 80° mínimo. Esto refleja ser diferente a lo citado por la objetante al describir el requisito impugnado. En consecuencia, procede el **rechazo de plano** del recurso en este punto ante tal imprecisión.

-Punto 14.5: Con modo de espera (Stand-by) para protección de la lámpara. Criterio de la División: Se **rechaza de plano** el recurso en este punto por falta de fundamentación en tanto lo alegado sobre cambio asociado a funciones no viene acompañado de prueba idónea tal como pero no limitado a criterios profesionales, información del fabricante que permita incluso mantener capacidad funcional requerida como también lo alegó la licitante.

6) FICHA EL035_HL TORRE COMPLETA PARA LAPAROSCOPIA. Punto 4.6: Con modo de espera (stand by) para protección de la lámpara. Criterio de la División: Se **rechaza de plano** el recurso en este punto por falta de fundamentación en tanto no hay alguna información técnica o similar que demuestre la procedencia del cambio en funciones. La misma licitante también expuso que se alegaron justificaciones y se pidió cambio en el pliego pero no aporta prueba idónea, criterios profesionales u información técnica que lo ampare.

-Punto 5.14: Con capacidad para ser utilizado con pacientes pediátricos. Criterio de la División: A efectos de sustentar lo alegado y el cambio pedido la recurrente debió aportar prueba idónea, tal como criterios profesionales, información del fabricante, como incluso lo expone la licitante. Al no sustentar sus argumentos y petición, procede **rechazar de plano** el recurso en este punto por falta de fundamentación.

7) FICHA EE045-EE045A_HL TORRE DE HISTEROSCOPIA. Punto 4.6: Con modo de espera (stand by) para protección de la lámpara. Criterio de la División: Se **rechaza de plano** el recurso en este punto por falta de fundamentación en tanto se omite aportar la prueba idónea como documentos del fabricante del producto a ofertar que sustente el cambio de las funciones pedido. Solo lo manifestado por la recurrente no resulta suficiente.

-Punto 6.14: Con capacidad para ser utilizado con pacientes pediátricos. Criterio de la División: Al igual que otros extremos, se **rechaza de plano** el recurso en este punto por falta de fundamentación al carecer de sustento y prueba idónea que ampare la procedencia de incorporar la prosa adicional propuesta para el requisito. No se trata solo de alegar y pedir cambios en los requisitos, sino demostrar el sustento técnico con la información pertinente para que se deba modificar la redacción y se deba agregar al requerimiento tal y como lo propuso.

-Incluir por cada equipo: Punto 7.1.5: De 10 a 11 mm de Ø de longitud 42 cm y de 0° de dirección visual. Criterio de la División: La recurrente ha solicitado un cambio en medidas. La Administración más allá de rechazar lo pedido por falta de prueba o fundamentación, expuso que verificó la especificación técnica correspondiente y lo que indican no corresponde a todo lo solicitado. Que al existir una inconsistencia en el requerimiento, y ante la falta de respaldo para la solicitud de modificación, se mantiene la especificación.

Esta División también revisó la ficha del equipo impugnado y en el apartado denominado Incluir por cada equipo, numeral 7.1.5 se indica: *De 10 a 11 mm de Ø de longitud 42 cm y de 0° de dirección visual, o su equivalente según el fabricante, para desarrollar el proceso requerido. Que sea compatible con el resto del sistema según corresponda.* Considerando que sea este el requerimiento completo que se ha querido objetar, a pesar de no haberse hecho una transcripción total de lo que el mismo pidió por parte de la recurrente, corresponde **rechazar de plano** el recurso en este punto por falta de fundamentación en tanto al impugnar se debe aportar la prueba idónea que sustente los alegatos y para este extremo, al igual que otros puntos del recurso, eso fue omitido no existiendo por ejemplo documentación técnica, criterio técnico o similar que ampare la modificación de medida pedida.

-Punto 7.1.6: De 10 a 11 mm de Ø de longitud 42 cm y de 30° de dirección visual. Criterio de la División: Al igual que en el punto anterior, la contratante expuso que verificó la especificación técnica correspondiente y lo que indica no corresponde a todo lo solicitado. Que al existir una inconsistencia en el requerimiento y ante la falta de respaldo para la solicitud de modificación, se mantiene la especificación. Esta División también revisó la ficha del equipo impugnado y en el apartado denominado Incluir por cada equipo, en el numeral 7.1.6 se indica: *De 10 a 11 mm de Ø de longitud 42 cm y de 30° de dirección visual, o su equivalente según el fabricante, para desarrollar el proceso requerido. Que sea compatible con el resto del sistema según corresponda.* Considerando que sea este el requerimiento que se ha querido objetar, a pesar de no haberse hecho una transcripción total del mismo, corresponde **rechazar de plano** el recurso en este punto por falta de fundamentación en tanto al impugnar se debe aportar la prueba idónea que sustente los alegatos y para este extremo, al igual que otros puntos del recurso, eso fue omitido no existiendo por ejemplo documentación técnica, información del fabricante u otro similar que ampare la modificación de medida pedida.

-Punto 8.1.1: De 2.9 a 4 mm de Ø y de 30° de dirección visual y una longitud de 30 cm. Criterio de la División: La contratante rechaza lo pedido por falta de prueba o fundamentación y expuso que verificó la especificación técnica correspondiente y lo que indican no corresponde a todo lo solicitado en dicho punto. Que al existir una inconsistencia en el requerimiento, y ante la falta de respaldo para la solicitud de modificación, se mantiene la especificación.

Esta División también revisó la ficha del equipo impugnado y en el apartado denominado Incluir por cada equipo, en el numeral 8.1.1 sí contiene el texto referenciado en la impugnación pero no todo lo que la prosa actual del mismo comprende, es decir al impugnar se hace **transcripción parcial**. Considera este órgano contralor que procede **rechazar de plano** el recurso en este punto por falta de fundamentación al no adjuntarse al alegar el cambio de medida, prueba idónea o información propia del equipo que pueda sustentar los alegatos por ende la modificación.

-Punto 8.2.1: Vaina interior tipo BETTOCCHI, de 4.3 mm diámetro, con canal de trabajo para instrumentos quirúrgicos semirrígidos de 5 Charr, para utilizar con vaina exterior, o su equivalente según el fabricante, para desarrollar el proceso requerido. Que sea compatible con el resto del sistema y respectivo instrumental según corresponda. Criterio de la División: La contratante rechaza lo pedido por falta de prueba y no aportar evidencia técnica objetiva que demuestre que al realizar esa modificación se mantiene la misma capacidad funcional, entre otros. Considera este órgano contralor que procede **rechazar de plano** el recurso en este punto por falta de fundamentación al no adjuntarse al alegar modificar el diámetro una prueba técnica como información del equipo, o literatura de fábrica que lo sustente.

- Punto 8.2.2: Vaina exterior tipo BETTOCCHI, de 5mm de diámetro, para utilizar con vaina interior, o su equivalente según el fabricante, para desarrollar el proceso requerido. Que sea compatible con el resto del sistema y respectivo

instrumental según corresponda. Criterio de la División: Similar al punto anterior, la contratante rechaza lo pedido por falta de prueba y no aportar evidencia técnica objetiva que demuestre que al realizar esa modificación se mantiene la misma capacidad funcional, entre otros. Considera este órgano contralor que procede **rechazar de plano** el recurso en este punto por falta de fundamentación al no adjuntarse al alegar modificar el diámetro una prueba técnica como información del equipo, o literatura de fábrica que lo sustente.

-Punto 8.2.3: Vaina interior para histeroscopia diagnóstico sin canal de trabajo de 3,8 mm diámetro, con 01 llave y 01 adaptador para utilizar con vaina exterior, o su equivalente según el fabricante, para desarrollar el proceso requerido. Que sea compatible con el resto del sistema y respectivo instrumental según corresponda. Criterio de la División: Similar al punto anterior, la contratante rechaza lo pedido por falta de prueba y no aportar evidencia técnica objetiva que demuestre que al realizar esa modificación se mantiene la misma capacidad funcional, entre otros. Considera este órgano contralor que procede **rechazar de plano** el recurso en este punto por falta de fundamentación al no adjuntarse al alegar modificar el diámetro una prueba técnica como información del equipo, o literatura de fábrica que lo sustente.

- Punto 8.2.4: Vaina exterior para histeroscopia diagnóstico sin canal de trabajo de 4.5 mm diámetro, con 01 llave y 01 adaptador para utilizar con vaina interior o su equivalente según el fabricante, para desarrollar el proceso requerido. Que sea compatible con el resto del sistema y respectivo instrumental según corresponda. Criterio de la División: Similar al punto anterior, la contratante rechaza lo pedido por falta de prueba y no aportar evidencia técnica objetiva que demuestre que al realizar esa modificación se mantiene la misma capacidad funcional, entre otros. Considera este órgano contralor que procede **rechazar de plano** el recurso en este punto por falta de fundamentación al no adjuntarse al alegar modificar el diámetro una prueba técnica como información del equipo, o literatura de fábrica que lo sustente.

- Punto 8.2.6: Tijeras semirrigidas, romas, abertura unilateral, 5 charr, longitud 34 cm Criterio de la División: Se **rechaza de plano** el recurso en este punto, existe falta de fundamentación por qué se omite aportar prueba idónea como lo sería información técnica del equipo o criterios técnicos que sustenten el cambio de longitud pedido.

-Punto 8.2.7: Pinzas de agarre y biopsia semirrigidas, abertura bilateral, 5 char, longitud 34 cm. Criterio de la División: Al igual que en el punto anterior, se **rechaza de plano** el recurso en este punto, existe falta de fundamentación por qué se omite aportar prueba idónea como lo sería información técnica del equipo o criterios técnicos que sustenten el cambio de longitud pedido.

-Punto 8.2.8: Pinzas de agarre y biopsia semirrigidas, abertura bilateral, 5 char, longitud 34 cm (sic). Criterio de la División: La Administración indicó falta de fundamentación de lo alegado, pero adicionalmente menciona haber analizado la solicitud de modificación planteada y verificó la especificación técnica correspondiente, determinando que el punto 8.2.8 no corresponde a lo que indican, por lo que el requerimiento relacionado no puede ser asociado al punto indicado en la solicitud. Que ante esa inconsistencia en la identificación del requerimiento, no resulta procedente realizar un análisis técnico de la justificación presentada ni efectuar la modificación.

Esta División procedió a revisar el punto según equipo impugnado y observa que el numeral 8.2.8 requiere: *Pinzas sacabocados, semirrigidas, corte completo, abertura unilateral, 5 Charr., longitud 34 cm.* La prosa que cita del requerimiento que en este punto se impugna, corresponde más bien al numeral 8.2.7 ya desarrollado y resuelto en el párrafo anterior. En consecuencia, esto permite el **rechazo de plano** del recurso en este punto.

8) FICHA EF013 FACOEMULSIFICADOR CON VITRECTOR. Punto 1.5: La interacción entre el usuario y el equipo debe ser en español. Comentó además la recurrente que el requerimiento se repite en la especificación 7.9. Criterio de la División: La Administración analizó la solicitud de modificación para el punto 1.5 y aclara que el requerimiento de que la interacción entre el usuario y el equipo sea en español, corresponde a la configuración principal requerida por la institución, de acuerdo con las necesidades de uso y operación del equipo. Que no obstante, también se solicita que el sistema permita su configuración en inglés. Que entonces la posibilidad de operar el equipo en inglés no sustituye ni modifica el requisito de que la configuración principal de interacción con el usuario sea en español. Que por ello no resulta necesario modificar el requisito. Ante esto, esta División observa que la recurrente más allá de citar el numeral 27 de la LGCP junto al numeral 58 de su reglamento, no demuestra por qué en el caso concreto, podría tratarse de realmente una limitación para participar la redacción actual que refiere al idioma en español, o en qué consiste la arbitrariedad, frente a una Administración que goza más bien de discrecionalidad para establecer el requisito. Distinto puede ser que el idioma pedido sea una limitante que le es propia por el eventual equipo a ofertar. En consecuencia se **rechaza de plano** el recurso en este punto por falta de fundamentación, de frente a la Administración que justifica el porqué del idioma principal en español.

-Punto 3.11: Con sistema de fluidos compuesto por doble bombeo controlado por dos bombas de última generación. Criterio de la División: La Administración entre otros indicó no poder analizar lo solicitado por la objetante dado que no acredita los documentos o literatura del fabricante, se limita a solicitar un cambio sin la justificación correspondiente. Para esta División la recurrente más allá de citar el numeral 27 de la LGCP junto al numeral 58 de su reglamento no demuestra todos sus argumentos, pues lo que alegó para solicitar eliminar el requisito, viene comentado sin ningún fundamento o alguna documentación técnica del equipo adjunta Tampoco sustenta por qué el requerimiento es arbitrario o al margen de la discrecionalidad. En consecuencia, se **rechaza de plano** el recurso en este punto por falta de fundamentación.

-Punto 3.12: Elección de bombas se puede hacer de manera fácil a través de un único cassette. Criterio de la División: Al igual que en otras ocasiones la Administración comentó no poder analizar lo solicitado al no acreditar documentos o literatura del fabricante y limitarse a solicitar el cambio sin sustento. La recurrente por su parte más allá de citar el numeral 27 de la LGCP junto al numeral 58 de su reglamento, lo que ha comentado para solicitar la eliminación del requisito, lo hace sin ningún fundamento o prueba para demostrarlo. Tampoco sustenta por qué el requerimiento es arbitrario y no es viable dentro de la discrecional de la licitante. No aporta información técnica del equipo por ejemplo, que ampare sus apreciaciones, omitiendo también demostrar que la participación se está limitando a todo potencial oferente. Expuso en lo conducente que mantener la especificación limita innecesariamente la participación de equipos con tecnologías alternativas que cumplen con los requerimientos clínicos y de seguridad, pero no lo comprobó. En consecuencia, se **rechaza de plano** el recurso en este punto por falta de fundamentación.

-Punto 5.8: Diatermia, salida de alta frecuencia con endo y exodiatría de coagulación bipolar. Criterio de la División: El cambio pedido por la recurrente es incluso distinto al texto actual, solicitando: Que cuente con la función de coagulación bipolar de alta frecuencia, pero al justificar omite aportar prueba técnica o información del equipo que permita encontrar el sustento de una variante como la señalada. En consecuencia se **rechaza de plano** el recurso en este punto.

-Punto 6.3: Funciones: lineal, lineal dual y 3D. Criterio de la División: La Administración considera que no procede eliminar las especificaciones solicitadas. Aclara que las funciones lineales, lineal dual y 3D corresponden a funcionalidades técnicas que forman parte de la configuración requerida para el equipo según necesidades funcionales determinadas por la institución para el desempeño de las labores propias del servicio. Consideró que la empresa no aportó documentación técnica o prueba idónea que permita demostrar que las funciones solicitadas sean incompatibles con el tipo de equipo requerido, o innecesarias para las prestaciones institucionales previstas o que constituyan una limitación injustificada para la participación. Por su parte esta División considera que cuando en el recurso se alegó eliminarlo y que esas funciones corresponden a un equipo de segmento posterior, no lo probó, por lo que su petición adolece de fundamentación y por ende se **rechaza de plano** el recurso en este punto.

-14. Incluir por equipo Punto 14.2: Una pieza de mano para irrigación y aspiración de 16G/22G, angulada. Criterio de la División: Las alegaciones que ha hecho la recurrente para pedir la modificación del requerimiento, las ha manifestado sin aportar prueba idónea sobre todo técnica o un criterio de fabricante que sustente que se debe cambiar el requisito para que no indique la precisión de 16G/22G, angulada. En consecuencia se **rechaza de plano** el recurso en este punto al adolecer de fundamento.

-Punto 14.3: Una pieza de mano para irrigación y aspiración de 23G, recta. Criterio de la División: Las alegaciones que ha hecho la recurrente para pedir la modificación del requerimiento, las ha manifestado sin aportar prueba idónea sobre todo técnica o un criterio de fabricante que sustente que se debe cambiar el requisito para que no indique la precisión de 23G/, recta.. En consecuencia se **rechaza de plano** el recurso en este punto al adolecer de fundamento.

9) EM048A MICROSCOPIO QUIRÚRGICO PARA OFALMOLOGÍA (sic) Punto 2.1: Una cabeza o Tubo Principal binocular con sistema de inversión integrado Automático y ajuste de distancia interpupilar para el cirujano principal. Criterio de la División: Los alegatos de la objetante para pedir la eliminación del requisito, los ha manifestado sin aportar prueba idónea como un criterio técnico que ampare entre otros que no aporta ventaja funcional para el procedimiento y que aumenta el costo. En consecuencia se **rechaza de plano** el recurso en este punto por falta de fundamentación.

-Punto 2.3.4: Rango mínimo 1:6 Criterio de la División: Los alegatos de la objetante para pedir la modificación del pliego por considerarlo restrictivo proponiendo incluso una variante significativa de que indique: *Sistema de zoom motorizado que permita cubrir el rango de magnificación requerido para cirugía oftalmológica*. Pidió que se revise la especificación técnica que exige un rango mínimo de zoom de 1:6 para el microscopio quirúrgico por considerarlo restrictivo y que no necesariamente guarda relación con el desempeño clínico esperado del equipo. Si bien expuso una serie de justificaciones los mismos sin acompañarse por ejemplo de un criterio técnico que los sustente de cómo efectivamente puede perjudicar la participación de equipos de prestigio internacional que cumplen o cómo es que no guarda esa relación. En consecuencia se **rechaza de plano** el recurso en este punto por falta de fundamentación.

- Punto 2.7: Aumento de 5X a 20X a 200mm. Criterio de la División: La recurrente narra lo que en su criterio son los alegatos técnicos para que prospere la modificación propuesta en cuanto al aumento. Solo el último párrafo de sus argumentos lo remite a lo que denomina como "Ver prueba 1", se entiende que un documento adjunto al recurso. Si se trata por ejemplo del archivo denominado Prueba 1 1.pdf y que se adjunta al recurso procede indicar que no se explica el origen de la prueba, o de donde se extrae la imagen. O incluso descripción precisa de cómo esta División debe entender que la misma sustenta lo alegado. De esto se concluye una falta de fundamentación del recurso en este punto. Por su parte la Administración comentó en audiencia especial que analizó la justificación presentada y considera que la información aportada no demuestra que, con un máximo de 13,6X a 200 mm, constituya una prestación equivalente o superior al aumento mínimo solicitado de 20X a 200 mm. Que por ello no puede analizar lo solicitado por la empresa objetante. En consecuencia, ante lo desarrollado aquí, se **rechaza de plano** el recurso en este extremo.

-Punto 2.8: Campo visual de 50 mm a 70 mm (FOV). Criterio de la División: La Administración indicó entre otros que no puede analizar lo solicitado por la objetante, dado que no acredita los documentos o literatura del fabricante, se limita a solicitar un cambio sin la justificación correspondiente. El cambio propuesto es que indique: *Sistema óptico que proporcione un campo visual adecuado para cirugía del segmento anterior, manteniendo una imagen nítida y uniforme en todo el rango de magnificación*.

En posición de esta División la recurrente al igual que en el punto anterior, narra lo que en su criterio son los alegatos técnicos para que prospere la modificación propuesta y hace manifestaciones de justificación en prosa, pero más allá de la imagen que se comentará, no aporta prueba que sustente lo que justificó. Para este argumento aporta en el archivo en formato .pdf -adjunto en pruebas, y que corresponde al documento de recurso de objeción-, una imagen al finalizar su alegato (ver folio 22 del documento denominado MDTK-CA-CR-246-2026 OBJECIONES 2026LY-000010-0001101107 -firmado.pdf visible en el apartado 4. Documentos adjuntos y pruebas, del recurso número 8002026000001770), pero no explica en el recurso cómo entender que la imagen sustenta lo que ha justificado para el cambio tan sustancial propuesto. En consecuencia, se **rechaza de plano** el recurso en este punto por falta de fundamentación.

-Punto 4.6: Rango de movimiento mecánico mínimo del brazo vertical 65 cm horizontal 130 cm. Criterio de la División: La Administración, siempre en la misma línea de ideas que viene argumentando, expuso que no puede analizar lo solicitado al no acreditar los documentos o literatura del fabricante, se limita a solicitar un cambio sin la justificación correspondiente. Ha pedido cambios en lo que se entiende es para el brazo del microscopio y sus movimientos. Para esta División la recurrente remite a resolución de este órgano contralor R-DCA-661-2019, para indicar que ha establecido que la fijación de medidas o valores técnicos sin justificación objetiva y proporcional al fin buscado constituye una restricción indebida a la libre competencia. No obstante, no acredita por ejemplo que en el caso de marras las características que menciona en su recurso aseguran entre otros una libertad de posicionamiento equivalente o superior a la pedida sin comprometer la seguridad del cirujano ni la estabilidad óptica. Citando artículo 27 de la LGCP y el 58 de su reglamento, expuso que las especificaciones técnicas deben redactarse con base en funcionalidad y desempeño, no en valores absolutos o referencias de diseño particulares que limiten la participación, pero no demuestra cómo todo lo alegado se configura realmente en el caso concreto. En su recurso, lo que realizó es una narración de prosa pero no señala cuál es la prueba o criterio técnico que demuestra todas las afirmaciones que hizo para pedir modificación. Pudo por ejemplo haber traído documentación o criterio del fabricante del equipo que mencionó en su justificación. En consecuencia se **rechaza de plano** recurso en este punto por falta de fundamentación.

-Punto 5.8 Filtros para color azul, luz de día y hendidura. Criterio de la División: La recurrente solicitó en prosa una modificación al pliego en cuanto a equivalencia. Pero también solicitó eliminar el requisito o permitir su cumplimiento mediante medios ópticos o electrónicos equivalentes, en apego a los principios de libre competencia y no restricción tecnológica establecidos en la LGCP. Todo lo alegado para pedir lo anterior, lo ha manifestado sin aportar realmente una documentación técnica por ejemplo del equipo que menciona al impugnar, que diera sustento tal y como similar lo expone la licitante. En consecuencia se **rechaza de plano** el recurso en este punto por falta de fundamentación.

-Punto 5.9 Debe iluminar el área de trabajo de 30mm a 50mm como mínimo. Criterio de la División: La recurrente solicitó modificar sustancialmente la prosa del requisito en cuanto al sistema de iluminación. No obstante todo lo argumentado lo ha manifestado sin aportar prueba idónea sobre todo técnica del equipo que lo sustente tal y como similar lo alegó la licitante y el cambio propuesto es bastante diferente a lo que actualmente pide el pliego. En consecuencia se **rechaza de plano** el recurso en este punto por falta de fundamentación.

-Punto 6.2: Grabadora y reproductora de vídeo, con disco duro grado médico integrado. Criterio de la División: La recurrente solicitó modificar el requerimiento, la modificación en prs es sustancial solicitando: *Grabadora y reproductora de video con sistema de almacenamiento digital integrado o externo, con capacidad suficiente para el almacenamiento y gestión de procedimientos quirúrgicos*. No obstante todo lo argumentado lo ha manifestado sin aportar prueba idónea sobre todo como documentación técnica que lo sustente tal y como similar lo expone la licitante. No demuestra por ejemplo que mantener obligatorio un disco duro grado médico integrado, puede limitar la

participación de soluciones tecnológicas equivalentes que cumplen la misma finalidad. En consecuencia se **rechaza de plano** el recurso en este punto por falta de fundamentación.

-Punto 7.5.2: Resolución 3480x2160 píxeles. Criterio de la División: La Administración considera que la modificación planteada no demuestra que la alternativa de resolución Full HD constituya una mejora o una prestación superior respecto del requerimiento técnico establecido. Que la propuesta se fundamenta principalmente en la suficiencia funcional de la resolución Full HD para el uso previsto; sin embargo, no se aporta evidencia técnica que permita determinar que la alternativa ofrece un desempeño igual o superior al requerido. Por su parte esta División es del criterio que lo argumentado ha sido manifestado por la objetante sin aportar prueba idónea que lo demuestre como para sustentar entre otros que la calidad de visualización puede depender de los factores como los que mencionó. Solo su prosa constituye el alegato, aun y cuando referencia equipos y marcas, por ejemplo pudo adjuntar alguna documentación de fabricantes o criterios que ampararan sus alegatos técnicamente. En consecuencia, se **rechaza de plano** el mismo por falta de fundamentación, de frente a las valoraciones que hizo la contratante para no aceptar lo pedido como conocedora del bien a comprar.

10) FICHA EL009 LAVADORA ULTRASÓNICA. Punto 1.7: El equipo debe contar con sistema de drenaje de retorno. Criterio de la División: Sobre este punto, se recuerda a la recurrente, que las aclaraciones no son objeto de recurso de objeción y las mismas se deben interponer directamente ante la licitante ya que ha pedido aclarar el alcance del requisito de drenaje de retorno. Por ello, se **rechaza de plano** el recurso en este punto por inadmisibile. No obstante lo anterior, se remite a lo indicado por la licitante sobre este tema al atender audiencia especial en tanto informa que lo pedido ya fue atendido en sede administrativa. Nota: En caso de requerirse cambio al pliego de condiciones se debe publicar para que sea conocida por todo potencial oferente y si ello impacta en otros requisitos del pliego y documentos que lo conforman, también debe modificarse y publicarse.

11) FICHA EE016 ESTERILIZADOR DE BAJA TEMPERATURA. Punto 2: Capacidad útil de cámara $\geq$ 100 litros. Criterio de la División: La Administración al responder la audiencia, expuso lo siguiente: "...Tema: EE016 "ESTERILIZADOR DE BAJA TEMPERATURA" Petitoria 1: Punto 2: Capacidad útil de cámara $\geq$ 100 litros. Propuesta de cambio: Capacidad útil de cámara $\geq$ 130 litros. **La diferencia de 6.13% es puramente geométrica y no operativa. El modelo propuesto cumple con el estándar de carga masiva de 10 U.E., eliminando espacios muertos innecesarios y garantizando la misma capacidad de procesamiento de instrumental que un equipo de 750 L, pero con una mayor eficiencia energética y mejor aprovechamiento del espacio físico. Un requerimiento de 750 litros suele ser una cifra redondeada que no necesariamente permite alojar más cestas estándar que un equipo de 704 litros. El diseño de la cámara de CISA (660 x 660 x 1600 mm) está optimizado para maximizar el uso del espacio con cestas modulares ISO y DIN, evitando "aire muerto" que solo aumenta el consumo de recursos sin añadir capacidad real de procesamiento. Respuesta: (...)**". Esta División no logra extraer que lo mencionado por la licitante y que ha quedado aquí transcrito y resaltado haya sido expuesto por la objetante en ese punto impugnado. Ahora bien en cuanto a lo que sí justificó la recurrente en su acción recursiva para solicitar la modificación en cuanto a los litros, lo alegado no viene acompañado de prueba técnica, documentos del equipo u otros que lo sustenten y en tanto la fundamentación le compete y fue omitida, se **rechaza de plano** el recurso en este punto por falta de fundamentación.

-Punto 17.3: 100 — Indicadores químicos de proceso. Criterio de la División: La recurrente solicitó modificar el requerimiento refiriendo sobre el aumento de cantidad de indicadores químicos de proceso, según cantidad de ciclos pedidos en el punto 17.1 y por qué es insuficiente lo pedido. No obstante todo lo argumentado lo ha manifestado sin aportar prueba idónea sobre todo técnica que lo sustente tal y como similar lo expone la licitante. Debí acreditar a esta División por qué la cantidad de ciclos pedidos en 17.1 debe ser equivalente a la cantidad de indicadores químicos disponibles. En consecuencia se **rechaza de plano** el recurso en este punto por falta de fundamentación.

-Punto 17.4: 40 — Bolsas de baja temperatura o 5 rollos de papel de la marca Tyvek de cada una de las siguientes medidas para baja temperatura por peróxido de hidrógeno (ancho 100 mm y largo 70 m, ancho 150 mm y largo 70 m, 200 mm y largo 70 m, 250 mm y largo 70 m, 350 mm y largo 70 m). Criterio de la División: La recurrente solicitó modificar el requerimiento relacionados con el papel y medidas explicando sus razonamientos entre otros sobre rendimientos, desabastecimiento, y asociando su petición al numeral 17.1 del pliego. No obstante todo lo argumentado lo ha manifestado sin aportar prueba idónea sobre todo técnica del objeto que podría cotizar que lo sustente tal y como similar lo expone la licitante, debí explicar de manera más precisa en su acción recursiva que el papel, ajuste de cantidad u otros que solicitó, es el que permite que se cuente con el material necesario para realizar la totalidad de los ciclos, es decir co relacionar y explicar bien los puntos del pliego que narra en su petición y brindar por ejemplo información o documentación técnica para sustentar las modificaciones pedidas. En consecuencia, se **rechaza de plano** el recurso en este punto.

-Punto 17.9: 1 — Incubadora para el controles biológicos de la esterilización (una para los equipos),similar al modelo Attest VH202 de la marca 3M. Criterio de la División: La recurrente solicitó modificar el requerimiento resultando bastante distinto al pedir: Incubadora para el control de indicadores biológicos de la esterilización (una para los equipos), con tiempo de lectura máximo de 10 minutos. Expuso por ejemplo que el no especificar un tiempo de lectura máximo para la incubadora de indicadores biológicos es una omisión que puede tener un impacto operativo considerable en el Centro de Equipos y Esterilización y que hay sistemas de lectura de indicadores con tiempos muy variables, o por qué tiene que ser el tiempo que ella expone, pero sus justificaciones las expone sin aportar prueba que lo sustente, tal y como similar lo expone la licitante. En consecuencia se **rechaza de plano** el recurso en este punto por falta de fundamentación.

12) FICHA EE018A ESTERILIZADORES DE VAPOR DE ALTA CAPACIDAD, CON PASO A TRAVÉS. 500 LITROS. Punto 2.1: El volumen interno útil de la cámara debe ser mayor o igual a 500 Litros. Criterio de la División: Se **rechaza de plano** el recurso en este punto por falta de fundamentación. Ha pedido la recurrente un cambio asociado a la capacidad de 8 STU que se entiende es la (Sterilization Unit) y que no representa limitante a participar, pero las manifestaciones o justificantes que expuso no vienen acompañadas de alguna prueba como literatura o criterio técnico del fabricante y se ha limitado a solicitar un cambio sin amparar sus manifestaciones.

-Punto 2.7: El vacío de la cámara debe hacerlo por medio de bomba o sistema venturi para los ciclos solicitados. En caso de Venturi debe incluir un sistema de recirculación de agua. Criterio de la División: Se **rechaza de plano** el recurso en este punto por falta de fundamentación. Se ha omitido documentos que respalden sus afirmaciones entre otras, como el hecho de que los sistemas Venturi se han descartado por elevado consumo de agua y sustentar que lo propuesto en cuanto a la bomba de vacío eléctrica se respalda técnicamente. En adición, es importante hacer ver a la objetante que la Administración comentó que eliminar por completo la opción

Venturi (con recirculación) podría excluir sin necesidad a algún oferente cuya tecnología validada cumpla el mismo objetivo funcional con bajo consumo de agua.

-Punto 2.10: No debe tener ninguna soldadura interna para evitar la acumulación de impurezas. Criterio de la División: La recurrente ha pedido eliminar el requerimiento, no obstante todos sus alegatos adolecen de prueba que sustente, bien pudo traer prueba que sustentara su dicho sobre todo porque refirió a alguna normativa internacional aplicable- Código ASME o equivalente. Incluso similar la propia contratante refirió no poder analizar lo solicitado. Se **rechaza de plano** el punto por falta de fundamentación.

-Punto 9.5: "Flash" ó rápido. Criterio de la División: En línea con lo anterior, la recurrente solicitó eliminar el requerimiento o sea una función adicional del fabricante. Ante la ausencia de respaldo de sus manifestaciones conforme se viene indicando, se **rechaza de plano** el recurso en este punto. Hizo referencia entre otros en sus argumentos literatura técnica y las recomendaciones de agendas de evaluación de tecnologías sanitarias para sustentar sus opiniones, pero no indica haber aportado prueba de ello. O pudo comprobar la no utilización que alegó.

13) FICHA EE018B ESTERILIZADORES DE VAPOR DE ALTA CAPACIDAD, CON PASO A TRAVÉS. 950 LITROS. Punto 2.1: El volumen interno útil de la cámara debe ser mayor o igual a 950 Litros +/- 50 litros. Criterio de la División: Se **rechaza de plano** el recurso en este punto por falta de fundamentación. Ha pedido la recurrente un cambio asociado a la capacidad de 12 STU que se entiende es la (Sterilization Unit) y que no representa limitante a participar, pero las manifestaciones o justificantes que expuso no vienen acompañadas de alguna prueba como literatura o criterio técnico del fabricante y se ha limitado a solicitar un cambio sin amparar sus manifestaciones.

-Punto 2.7: El vacío de la cámara debe hacerlo por medio de bomba o sistema venturi para los ciclos solicitados. En caso de Venturi debe incluir un sistema de recirculación de agua. Criterio de la División: Se **rechaza de plano** el recurso en este punto por falta de fundamentación como similar ya se expuso para características como esta en el equipo anterior. Se ha omitido documentos que respalden sus afirmaciones entre otras, como el hecho de que los sistemas Venturi se han descartado por elevado consumo de agua y sustentar que lo propuesto en cuanto a la bomba de vacío eléctrica se respalda técnicamente. En adición, es importante hacer ver a la objetante que la Administración comentó que eliminar por completo la opción Venturi (con recirculación) podría excluir sin necesidad a algún oferente cuya tecnología validada cumpla el mismo objetivo funcional con bajo consumo de agua.

-Punto 2.15: La cámara deben estar certificados al doble de la presión de trabajo. Suministrar copia emitida por una entidad reconocida y externa a la fábrica. Criterio de la División: Se **rechaza de plano** el punto, por falta de fundamentación. Ha pedido la recurrente que deba estar certificada a 1.5 veces la presión del trabajo. Sus manifestaciones están asociadas entre otros a organismos internacionales como la ASME que dictan normas y estándares de referencia, pero no aporta sustento de ello. La licitante también indicó que se ha omitido documentos o literatura del fabricante, o prueba idónea y se ha limitado a solicitar un cambio sin amparar sus manifestaciones. **Consideración de oficio:** La Administración puede valorar que la recurrente expuso que en la ficha técnica del equipo Ee018a, correspondiente a este mismo proyecto, se solicita que la cámara y demás componentes soporten y se certifiquen a 1.5 veces la presión de trabajo, por lo que se solicitó contar con uniformidad entre las distintas fichas técnicas del proyecto en cuanto a este parámetro

-Punto 9.5: "Flash" ó rápido. Criterio de la División: La recurrente solicitó eliminar el requerimiento o sea una función adicional del fabricante. Ante la ausencia de respaldo de sus manifestaciones conforme se viene indicando, se **rechaza de plano** el recurso en este punto. Hizo referencia entre otros en sus argumentos literatura técnica y las recomendaciones de agendas de evaluación de tecnologías sanitarias para sustentar sus opiniones, pero no indica haber aportado prueba de ello. O pudo comprobar la no utilización que alegó.

- Punto 19.2: 4- Carros de transporte rodable sobre piso, con altura regulable, con sistema de fijación entre carro y las guías de la cámara, fabricados completamente en acero inoxidable 304 o material superior, con ruedas omnidireccionales y con freno en al menos dos de sus ruedas. Criterio de la División: Si bien la Administración licitante expone en su respuesta de audiencia especial, aspectos relacionados con la presentación de pruebas y documentación u otros y que ante la ausencia de la misma no pudo analizar lo pedido, es importante precisar que los argumentos de la recurrente expusieron que en el numeral 19.1 se solicitan únicamente 2 carros internos de acero inoxidable, los cuales son los que se cargan y transportan mediante los carros de transporte rodable descritos en este punto. Que al solicitarse 4 carros de transporte para únicamente 2 carros internos, se generaría un excedente de 2 carros de transporte sin ningún carro interno que trasladar. Siendo entonces que en tesis de principio los argumentos de la recurrente son las propias cláusulas del pliego, y ante esto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este punto a efectos de que la Administración pueda valorar ambas cláusulas más allá de que no se haya adjuntado documentación adicional y valore lo alegado determinando lo que en derecho pueda corresponder.

- Punto 19.3: 12 — Juego de 1 bandeja, tipo cedazo o canastas de acero inoxidable, de la misma marca del equipo. Criterio de la División: La recurrente pidió 2- Juegos de bandejas tipo cedazo o canastas de acero inoxidable, que cubran el espacio útil del carro interno, de la misma marca del equipo. (Un juego por cada carro interno solicitado en el punto 19.1). Referenció que pedir una cantidad específica de bandejas, sin vincularla a la capacidad o distribución interna del carro, podría resultar insuficiente para algunos fabricantes y excesiva para otros, dependiendo de las dimensiones y disposición de sus bandejas. No obstante considera esta División no ha demostrado cómo es que la cantidad fija de bandejas pedida no guarda relación con el espacio útil real de la cámara ni la cantidad de carros internos del equipo y cómo es que varía según el diseño y la tecnología de cada fabricante. También expuso por ejemplo que la cantidad de juegos corresponda a la cantidad de carros internos indicada en el punto 19.1, es decir, 2 juegos (uno por cada carro interno) por lo que pudo bien explicar a este órgano contralor con mayor detalle o incluso documentos del fabricante la relación entre la cláusula y la disminución en la cantidad de bandejas. Ante lo anterior, se **rechaza de plano** el recurso en este punto por falta de fundamentación.

14) FICHA EL018A LAVADORA TERMO 200L-+10LL. Punto 1.1: De una puerta. Criterio de la División: Se **rechaza de plano** el recurso en este punto por falta de fundamentación. Se limita la recurrente a solicitar un cambio en puertas sin sustentar lo debido. No se omite indicar a la recurrente que al atender la audiencia especial la Administración agregó que esa ficha (EI018a) corresponde deliberadamente a un equipo de una sola puerta, en tanto que el proyecto ya contempla en la ficha separada EI018, una lavadora de paso a través de dos puertas (300 L) para las áreas donde se requiere flujo unidireccional. Convertir EI018a en un equipo de dos puertas elimina la diferenciación funcional entre ambas fichas y puede no ajustarse a la distribución arquitectónica prevista para el recinto donde se ubicará este equipo específico.

-Punto 1.8: Deben poseer una bomba de recirculación de agua que permite flujo de 450 L/min o mayor. Criterio de la División: Se **rechaza de plano** el recurso en este punto por falta de fundamentación. La recurrente entre sus manifestaciones considera más importante que el equipo garantice un proceso de limpieza y desinfección efectivo, respaldado por el cumplimiento de la norma ISO 15883 o equivalente, en lugar de establecer un valor específico de caudal. Lo alegado para solicitar el cambio adolece de criterio técnico o prueba documental técnica que lo acredite, siendo la prosa de la recurrente lo único que se aporta. No se omite destacar que la Administración al responder la audiencia expuso que si bien es correcto que el desempeño de lavado depende de varios factores integrados (diseño hidráulico, aspersores, presión, validación del ciclo), no solo del caudal de la bomba. Eliminar por completo cualquier valor numérico, dificulta la evaluación objetiva de ofertas durante el concurso.

-Punto 1.11: El mantenimiento del equipo se puede realizar en un 80% por un solo lado del equipo. Criterio de la División: La recurrente pidió modificaciones en cuanto al acceso al equipo. La Administración consideró entre otros, que la vía de acceso para mantenimiento (lateral o frontal) no reduce la funcionalidad exigida, el objetivo del requisito (accesibilidad para mantenimiento sin mover el equipo) se mantiene igual o mejor con acceso frontal, y favorece la instalación en cuartos de lavado con espacio lateral limitado, funcionalidades entre otros. Modificará el pliego para que indique: *1.11 El mantenimiento del equipo se puede realizar en un 80% por un solo lado del equipo, o en un 100% por la parte frontal*. Por ello, se declara **con lugar** el recurso en este punto.

-Punto 2.3: Volumen: 200 L $\pm$ 10 L. Criterio de la División: Se **rechaza de plano** el recurso en este punto por falta de fundamentación. Lo alegado es que indique: Volumen: 200 L $\pm$ 10 L siempre y cuando tenga la capacidad de procesar como mínimo 8 bandejas DIN y entre otros comentó que la capacidad de la lavadora termodesinfectadora sea expresada en unidades DIN, en lugar de únicamente indicar el volumen de la cámara en litros, ya que esta metodología constituye un estándar internacional ampliamente utilizado para definir la capacidad útil de procesamiento de instrumental médico. Pero no lo demuestra con prueba que lo respalde.

-Punto 3.7: Con visor de cristal que permita observar el interior de la cámara y luz interna. Criterio de la División: Se **rechaza de plano** el recurso en este punto por falta de fundamentación. Lo alegado para solicitar el cambio propuesto en cuanto a que daba indicar y/o luz interna y no como lo expone el pliego adolece de prueba que sustente entre otros que el objetivo puede alcanzarse mediante otros elementos de diseño como los que mencionó o que realmente se limite participar tal cual está.

-Punto 8.3: Con puerto de salida de aire hacia el exterior. Criterio de la División: La recurrente solicitó eliminar el requerimiento, la licitante expuso que verificado el requisito y analizando el punto 9.4 de esta misma ficha, permite expresamente un sistema de condensación integrado que evacúe el vapor por el drenaje, alternativo al ducto de extracción. Que el mantener el 8.3 obligatorio puede forzar a todos los oferentes a instalar un ducto hacia el exterior aun cuando su equipo condense el vapor internamente, lo cual es redundante y contradictorio, además de incrementar innecesariamente los requerimientos de obra civil. Acepta eliminar el punto 8.3. En consecuencia se declara **con lugar** el punto.

-INCLUIR POR EQUIPO Punto 3: Canastas de acero inoxidable 304 que cubra el espacio útil de la cámara, las mismas deberán ser presentadas antes de su aprobación, durante la ejecución, para definir sus respectivos tamaños. Criterio de la División: Se **rechaza de plano** el recurso en este punto por falta de fundamentación. El cambio alegado es muy diferente al pliego actual, Se pide 2 Racks de cuatro niveles como mínimo que cubra el espacio útil de la cámara, pero las justificaciones dadas adolece de prueba de respaldo de todo lo manifestado o de documentos u otro que lo acredite, siendo la prosa de la recurrente lo único que se aporta.

-Punto 5: 4 Bandeja para instrumental quirúrgico, dimensiones mínimas 250x 485x 70 mm (approx). Criterio de la División: Se **rechaza de plano** el recurso en este punto por falta de fundamentación. Lo alegado para solicitar el cambio sobre las bandejas y la medida "DIN" adolece de prueba, documentos técnicos del bien u otro que lo acredite y que respalde la relación de racks, canastas por nivel y la cantidad de bandejas que ahora propone la recurrente.

15) FICHA EE017 AUTOCLAVE DE MESA Punto 8: Deberá permitir el control de funciones básicas de operación mediante botonera, membrana o teclado alternativo. Criterio de la División: Ante la modificación pedida la Administración expuso entre otros que la ficha ya exige pantalla táctil (touch screen) como parte del equipo, por lo que negar que dicha pantalla sirva también para controlar las funciones básicas del punto 8 es una inconsistencia interna del pliego. Por esto ampliar el medio de control a "pantalla táctil, botonera o membrana" es coherente. Que el pliego se modificará para que se lea *8. Deberá permitir el control de funciones básicas de operación mediante pantalla táctil, botonera o membrana*. En consecuencia se declara **con lugar** el recurso en este punto por el allanamiento.

-Punto 9.2: Con ciclos pre programados para: líquidos abiertos y cerrados, envueltos, desenvueltos. Criterio de la División: Se **rechaza de plano** el recurso en este punto por falta de fundamentación. Lo alegado para solicitar el cambio de ciclos adolece de prueba, documentos o literatura del equipo u otro que lo acredite. No se omite manifestar que la licitante indicó además al no aceptar el cambio pedido, que la descripción de uso de esta ficha (Ee017) indica expresamente que el equipo se usa para "esterilización de medios de cultivo, cristalería y otros de laboratorio, así como instrumental del centro médico". El ciclo de líquidos es, por tanto, parte del uso previsto declarado por la propia Administración para este equipo específico. No debe eliminarse el ciclo de líquidos.

-Punto 17: Capacidad de la cámara aproximadamente 110 litros. Criterio de la División: No se observa junto a lo alegado y modificación específica solicitada que se aportaran documentos o literatura del fabricante u otros que fundamenten el cambio en litros propuesto, para sustentar por ejemplo que en el mercado existen esterilizadores con capacidad cercana. La Administración expuso el deber de aportar prueba idónea, tal como criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros, ello en concordancia con lo alegado. Y que en este caso, no puede analizar lo solicitado por la empresa ante la ausencia de documentos o literatura del fabricante. De lo que viene expuesto, se **rechaza de plano** en recurso este punto.

-Incluir por Equipo Punto 6: 1 Incubadora para los controles biológicos de la esterilización de acción rápida (04 horas). Criterio de la División: Se **rechaza de plano** el recurso en este punto por falta de fundamentación. Lo alegado para solicitar el cambio de 20 minutos o incluso menor y lo que señala ello permite, son manifestaciones que no vienen acompañadas de prueba que acredite lo viable de la variante.

16) FICHA EL009 LAVADORA ULTRASÓNICA. Punto 1.5: El sistema debe ser controlado con la técnica de multi frecuencias (37/80 Khz). Criterio de la División: Se **rechaza de plano** el recurso en este punto por falta de fundamentación. Lo

alegado para solicitar el cambio con una única frecuencia o tecnología equivalente, adolece de prueba, documentos técnicos u otro que lo acredite. Pudo traer información del fabricante que acredite lo pedido y ampara las manifestaciones de los términos de fábrica expuestos y que no limita participación ni funcionalidad.

-Punto 1.6.1: Sweep conmutable con una distribución óptima. Criterio de la División: Ante la solicitud de la recurrente de eliminar el punto, la Administración aceptó lo pedido indicando que el término "sweep conmutable con distribución óptima" no está definido con un parámetro medible (no se indica rango de barrido, frecuencia de conmutación ni criterio de "óptimo"), lo que genera ambigüedad real para la elaboración de ofertas y para la evaluación. Por ello lo eliminará y ante eso se declara **con lugar** el recurso en este punto.

- Incluir equipos Punto 3: 1 Juego de canastas para colocación de instrumental en dos niveles. Criterio de la División: Se **rechaza de plano** el recurso en este punto por falta de fundamentación. La Administración expuso el deber de aportar prueba idónea, tal como criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros, ello en concordancia con lo alegado. Y que en este caso, no puede analizar lo solicitado por la empresa ante la ausencia de documentos o literatura del fabricante. La recurrente solicitó que sean de un nivel como mínimo, pero no sustenta con prueba técnica como podría ser documentación del fabricante aspectos como el hecho de que canastas de un nivel cumplen con la función y que la función no depende de los niveles de la canasta en los términos, o de cómo se limita realmente la participación con el resucito actual del pliego.

17) FICHA EL018 LAVADORA DE INSTRUMENTOS - PASO A TRAVES (300 L $\pm$ 20 L). Punto 1.11: El mantenimiento del equipo se puede realizar en un 80% por un solo lado del equipo. Criterio de la División: Ante la modificación pedida de acceso al equipo, la licitante considera que no se afecta la funcionalidad, condiciones de desempeño requeridas, ni la libre participación de posibles oferentes. Que se modificará así: *1.11 El mantenimiento del equipo se puede realizar en un 80% por un solo lado del equipo, o en un 100% por la parte frontal.* Ante la aceptación, se declara **con lugar** el recurso en este punto.

-Punto 2.3: Volumen: 300 L $\pm$ 20 L. Criterio de la División: La recurrente solicitó Volumen: 300 L $\pm$ 20 L siempre y cuando tenga la capacidad de procesar 10 bandejas DIN. Entre otros expuso que esa metodología constituye un estándar internacional ampliamente utilizado para definir la capacidad útil de procesamiento de instrumental médico. Esto y otras ideas expresadas son sus manifestaciones pero no vienen amparadas por ningún tipo de prueba técnica o información de fabricante que justificara el cambio pedido, y que demostrar que no se limita participar. En consecuencia, se **rechaza de plano** el recurso en este punto por falta de fundamentación. No se omite manifestar que en la respuesta de audiencia especial no observa que la Administración haya atendido este punto.

-Punto 8.3: Con puerto de salida de aire hacia el exterior. Criterio de la División: La recurrente solicitó eliminar el punto, ante lo cual, la licitante lo acepta manifestando en lo conducente que verificado el punto objetado (8.3), analizando el punto 9.4 de esta misma ficha, permite expresamente un sistema de condensación integrado que evacúe el vapor por el drenaje, alternativo al ducto de extracción. Que mantener el 8.3 como obligatorio puede forzar a todos los oferentes a instalar un ducto hacia el exterior aun cuando su equipo condense el vapor internamente, lo cual es redundante y contradictorio, además de incrementar innecesariamente los requerimientos de obra civil. En consecuencia, se declara **con lugar** el recurso en este punto.

-INCLUIR POR EQUIPO Punto 2: 2 Carros de transporte rodable sobre piso, con altura regulable, con sistema de fijación entre carro y las guías de la cámara, fabricados completamente en acero inoxidable 304. Criterio de la División: Se **rechaza de plano** el recurso en este punto por falta de fundamentación. Lo alegado para solicitar el cambio sobre cantidad de carros adolece de prueba, documentos técnicos u otro que sustente la modificación.

-Punto 3: 10 Canastas de acero inoxidable 304 que cubra el espacio útil de la cámara, las mismas deberán ser presentadas antes de su aprobación, durante la ejecución, para definir sus respectivos tamaños. Criterio de la División: Se **rechaza de plano** el recurso en este punto por falta de fundamentación. Lo alegado para solicitar el cambio en cuanto a 2 racks de 4 niveles adolece de prueba, documentos técnicos u otro que le den sustento al cambio tan específico. Similar indicó la contratante al exponer que no podía analizar lo pedido al no acreditar documentos o literatura del fabricante.

-Punto 4: 4 Bandeja para instrumental quirúrgico, dimensiones mínimas 250x 485x 70 mm (approx). Criterio de la División: Se **rechaza de plano** el recurso en este punto por falta de fundamentación. Lo alegado para solicitar el cambio en cantidad de bandejas tipo DIN y que se debe cumplir con la medida universal conocida "DIN" adolece de prueba, documentos técnicos u otro que lo acredite, similar a lo abordado para resolver las impugnaciones del equipo anterior. La contratante también manifestó sobre la ausencia de documentos o literatura del fabricante, y expuso que la recurrente se limitó a solicitar un cambio sin la justificación correspondiente

18) FICHA EL020 LAVADORA DE ENDOSCOPIOS. Punto 2.1: Con pantalla alfanumérica que permita visualizar los parámetros de operación. Criterio de la División: Se **rechaza de plano** el recurso en este punto por falta de fundamentación. Se observa que lo alegado para solicitar el cambio en cuanto a pantalla touch a color adolece de la prueba técnica o criterio respectivo del fabricante como mejora que lo sustente, tal y como lo alega similar la contratante al manifestar que entre otros, no se acreditaron los documentos o literatura del fabricante, y ante ello no pudo analizar lo pedido.

-Punto 6.6: Equipo de 1 puerta. Criterio de la División: Como primer aspecto, se destaca que la petitoria de la recurrente cita el siguiente punto: Punto 6.6: Equipo de 1 puerta. Con petitoria: **Solicitud de Modificación:** Equipo de 2 puertas. Ante lo anterior, parece ser error material que la Administración al atender la audiencia en este punto haga la siguiente precisión: **"Petitoria 2: Punto 6.6: Equipo de 1 puerta. unto 2.1: Con pantalla alfanumérica que permita visualizar los parámetros de operación"**.

Parece haber retomado por error redacción o prosa del punto anterior. No obstante, revisando lo pedido, esta División considera que procede el **rechazo de plano** del recurso en este punto por falta de fundamentación. Se observa que lo alegado para solicitar el cambio en cantidad de puertas adolece de la prueba técnica o criterio respectivo que lo sustente, tal y como lo aprecia la contratante, incluso se hizo referencia a norma ANSI/AAMI ST91:2021 pero sin sustento. No se omite mencionar que la licitante al responder comentó que el cambio de una a dos puertas altera la configuración física del equipo con implicaciones directas en obra civil (pared divisoria, dimensiones del recinto DAN) que ya fueron definidas por Arquitectura e Ingeniería conforme a la ficha original, por lo que no procede aceptarlo como una simple aclaración de ficha técnica, sino que requeriría, de considerarse necesario, un trámite de modificación de diseño coordinado aparte.

-Incluir por Equipo Punto 11.6: 10 Juegos de Químicos para la desinfección (detergente y enjuague etc.) Criterio de la División: La recurrente solicitó modificar para que indique: 10 Juegos de Químicos para la desinfección (detergente enzimático y

desinfectante de alto nivel). Además incluyó en sus argumentos la siguiente recomendación: **Recomendación agregar punto: Se recomienda la entrega de dos (2) armarios para almacenamiento de endoscopios, equipados con un sistema de secado mediante circulación continua de aire filtrado a través de filtros HEPA, con temperatura controlada y diseñados para mantener los endoscopios en condiciones adecuadas de almacenamiento hasta su próximo uso.** Sus alegatos más allá de su narración, no se remiten a alguna prueba técnica, documentos, criterios u otro que los ampare o les brinde sustento, más allá de lo que narra al justificar, lo que implica que el punto deba ser **rechazado de plano** por falta de fundamentación, advirtiendo también que la contratante consideró el cambio y la recomendación omisos de prueba que le permitiera analizar lo solicitado.

19) FICHA EI002 INCUBADORA ABIERTA. Punto 1.4.2: Automático o servocontrolado con control de temperatura de 34 a 38°C, con incrementos de 0,5°C o menor. Criterio de la División: La recurrente expuso como requisito objetado: punto 1.4.2: Automático o servocontrolado con control de temperatura de 34 a 38°C, con incrementos de 0,5°C o menor. Su solicitud de modificación: Automático o servocontrolado con control de temperatura de 34 a 38°C $\pm$ 0,5 °C, con incrementos de 0,5°C o menor. La Administración al atender audiencia comentó que analizó la solicitud de modificación y determinó que el punto 1.4.2 de la especificación técnica establece incrementos de 0,1 °C o menor, parámetro distinto al indicado en la objeción. Que ante ello no resulta procedente efectuar el análisis técnico solicitado.

Esta División observa que el requerimiento 1.42 efectivamente indica: *Automático o servocontrolado con control de temperatura de 34 a 38°C, con incrementos de 0,1°C o menor.* Ante lo anterior, procede el rechazo de plano en tanto el requisito no pide exactamente lo que la recurrente citó. Aunado a ello, esta División se permite indicar lo siguiente: Con los argumentos expuesto, la recurrente menciona como sustento primeramente ver adjunto como Artículo 1 y luego ver artículo 2 adjunto. Ello en el párrafo primero de la justificación y luego en el último párrafo de la misma justificación respectivamente. Si bien no indica a cuál carpeta pertenecen, esos artículos, en caso de que se tratare de de los visibles en la carpeta adjunta al recurso y denominada I02 Incubadora abierta se determina: El artículo 2 está en idioma distinto al español y ante ello aplica lo dicho sobre la presentación de prueba en esos términos y su no utilización por parte de este órgano contralor. Sobre la verdadera vinculación al artículo 1, la empresa no detalla en el propio recurso cuál parte en específico de todo el artículo 1 debe considerarse como sustento probatorio de sus argumentos y esta División no lo debe asumirlo, por lo que el punto alegado no tiene esa vinculación o remisión precisa. No es sólo remitir a un artículo. Esto además del hecho de que no se logra determinar tampoco la procedencia u origen real de la información de este artículo 1, su emisor o suscriptor, ante el formato en que fue aportada, que pareciera obtenido de algún sitio web sin detallar, y sobre pruebas que puedan provenir de sitios web, ya también se expuso lo pertinente anteriormente en esta resolución, a lo cual se remite. Procede entonces **el rechazo de plano** del recurso en este extremo por falta de fundamentación.

-Punto 3.10: Preferiblemente, colchón con sistema giratorio que le permita girar 360° para un total acceso desde todas las direcciones." Criterio de la División: El requerimiento como se observa usa el término preferiblemente al solicitar el objeto, la modificación pedida es que se indique 3.10 Colchón con sistema giratorio que le permita girar 360° para un total acceso desde todas las direcciones, es decir se entiende que lo pedido es eliminar el término preferiblemente. La licitante comentó al atender audiencia que no acepta lo solicitado, y que si bien un sistema giratorio de 360° puede ofrecer ventajas operativas relacionadas con la accesibilidad al neonato durante determinados procedimientos, esa característica no se considera una condición indispensable para el cumplimiento de la finalidad clínica y asistencial de la incubadora abierta. Que la atención segura y eficaz del recién nacido puede realizarse mediante equipos que dispongan de mecanismos adecuados de acceso al paciente, aun cuando no dispongan específicamente de un sistema de rotación de 360° del colchón. Por tanto, considera razonable mantener esta característica como una condición preferible, permitiendo valorar favorablemente equipos que la incorporen sin excluir aquellos que, mediante diseños alternativos, satisfacen adecuadamente las necesidades clínicas y operativas del servicio.

Ante esto, considera este órgano contralor que con la existencia del término preferiblemente, la objetante no demuestra que ello le limite participar. Por el contrario, para esta División el hecho que diga preferible, si la recurrente tiene el bien y lo puede ofrecer, el término no se lo impide. Como comenta la licitante que mantenerlo, podría ampliar participación de oferentes y no limitarlo a sólo el que lo tenga. En cuanto a la prueba referenciada por la recurrente, si bien no indica a cuál carpeta pertenecen tanto el artículo 3 como el 4 y 5 por ella citados, si se trata de los visibles en la carpeta denominada I02 Incubadora abierta adjunta con el recurso de objeción, éstos están en idioma distinto al español y ante ello aplica lo dicho sobre la presentación de prueba en esos términos y su no procedencia. En consecuencia, se declara **sin lugar** el recurso en este punto, en tanto al ser preferible no le impide participar.

20) FICHA EI002A INCUBADORA ABIERTA CON FOTOTERAPIA. Punto 1.4.2: Automático o servocontrolado con control de temperatura de 34 a 38°C, con incrementos de 0,5°C o menor. Criterio de la División: Al remitir la recurrente en sus alegatos cita el Artículo 1 como el Artículo 2. Si bien no indica a cuál carpeta pertenecen, si se trata de los visibles en la carpeta denominada I02A Incubadora abierta con fototerapia, adjunta al recurso de objeción, se expone: El artículo 2 viene en idioma distinto al español y ante ello aplica lo dicho sobre la presentación de prueba en esos términos y su no utilización por parte de este órgano contralor. Sobre la verdadera vinculación al artículo 1, la empresa no detalla en el propio recurso cuál parte en específico de todo el artículo 1 debe considerarse como sustento probatorio de sus argumentos y esta División no lo debe asumir, por lo que el punto alegado no tiene esa vinculación o remisión precisa. Se reitera sobre el no poderse determinar tampoco la procedencia u origen real de la información de este artículo 1, su emisor o suscriptor, ante el formato en que fue aportada, que pareciera obtenido de algún sitio web sin detallar, y sobre pruebas que puedan provenir de sitios web, ya también se expuso lo pertinente.

Ahora bien, ante respuesta de la licitante esta aceptó efectuar cambios, indicando que se determinó que la incorporación de una tolerancia de $\pm$ 0,5 °C dentro del rango de control de temperatura solicitado no afecta la funcionalidad clínica, la seguridad del paciente ni el objetivo terapéutico del equipo, por lo que permite la participación de equipos cuyas especificaciones se encuentran alineadas con estándares internacionales de fabricación y desempeño, favoreciendo la libre concurrencia. Que se modificará el punto de la siguiente manera: *Punto 1.4.2 Automático o servocontrolado con control de temperatura de 34 a 38°C $\pm$ 0,5 °C, con incrementos de 0,5°C o menor.* En consecuencia, se **declara con lugar** el recurso en este punto.

Punto 3.10: Preferiblemente, colchón con sistema giratorio que le permita girar 360° para un total acceso desde todas las direcciones." Criterio de la División: Se declara **sin lugar** el recurso en este extremo, en tanto aplica lo ya resuelto para el numeral 3.10 de la Incubadora abierta, abordada anteriormente. Por ello, se remite a las explicaciones de dicho punto.

21) FICHA EI003_I03A Incubadora dual (abierta/cerrada) Punto 6.8: Preferiblemente, colchón con sistema giratorio que le permita girar 360° para un total acceso desde todas las direcciones. Criterio de la División: Se declara **sin lugar**

el recurso en este extremo, en tanto aplica lo ya resuelto para el numeral 3.10 de la Incubadora abierta, abordada anteriormente. Por ello, se remite a dicho punto.

22) FICHA EC041 – Central de monitoreo de signos vitales. Punto 1.1.1: Debe cumplir con las características mínimas solicitadas por el fabricante de la unidad centralizada de información y el software de la misma. Cumpliendo al menos con procesador Core i7 de última generación, 16 GB de memoria RAM y unidad de almacenamiento SSD o características superiores. Criterio de la División: La recurrente solicita: *Debe cumplir con las características mínimas de hardware solicitadas, validadas y certificadas por el fabricante de la unidad centralizada de información y del software correspondiente, garantizando el desempeño requerido para la cantidad de pacientes solicitada, almacenamiento de datos, visualización de curvas, gestión de alarmas y operación continua. En caso de utilizar equipos informáticos de propósito general, deberán contar como mínimo con procesador Core i7 o equivalente, 16 GB RAM y unidad SSD, o bien arquitectura validada por el fabricante del sistema médico.* No ampara sus manifestaciones en prueba técnica que compruebe lo que expuso, pero sí expuso alguna posible inconsciencia entre pedir requisitos mínimos del fabricante pero también se piden especificaciones rígidas aunque puedan no formar parte de los requisitos de fábrica. Esta División, analizando el requerimiento del pliego de condiciones se observa que podría haber una inconsistencia en que por un lado se indique se puede cumplir con las condiciones mínimas del fabricante y por otro lado, se indiquen efectivamente unos aspectos mínimos a cumplir, ante lo cual la eventual capacidad de cotizar ante mínimos de fábrica, puede resultar inviable. Así lo expuesto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este punto, a efectos de que la Administración valore si existe inconsistencia en la prosa del requisito y determine lo que en derecho corresponda.

-Punto 1.4.4: Disponible desde un inicio, debe tener la capacidad de procesar los datos de monitoreo desde 1 paciente, hasta un máximo de al menos 32 pacientes. Esto con el objetivo de permitir a la unidad usuaria aumentar la capacidad en caso de ser requerido, mediante solamente la adquisición de monitores de signos vitales adicionales. Criterio de la División: La recurrente no ampara sus manifestaciones en prueba técnica que compruebe lo expuesto en cuanto al mínimo de pacientes que solicita y no comprueba necesariamente que existan centrales médicas de alto nivel que operan bajo una lógica de seguridad y visualización clínica distinta de 32 pacientes por estación individual. Sus manifestaciones adolecen de la debida fundamentación para sustentar el cambio pedido. En consecuencia, se **rechaza de plano** el recurso en este punto.

-Punto 2.2.3: Todos los monitores deben tener la capacidad de monitoreo de un segundo canal de SpO2, preferiblemente con tecnología modular. Se debe poder activar el segundo canal de SpO2 y la presentación entre ambos canales con solo colocar el cable en el puerto con su respectiva identificación por parte del monitor de signos vitales. Criterio de la División: La recurrente solicitó eliminar el punto y presentó sus justificaciones. La licitante comentó la omisión de prueba técnica, documentación u otro que acredite lo justificado y pedido. Para esta División efectivamente más allá de la eliminación pedida o manifestaciones de que ese segundo canal no debe ser exigido en todos los monitores en los términos que justificó, ello no viene acompañado de prueba técnica incluso de fábrica que lo sustente o que incluso compruebe posible limitación de cotizar equipos equivalentes. En consecuencia se **rechaza de plano** el recurso en este punto.

-Punto 2.2.7: Preferiblemente con la capacidad de instalar hasta dos baterías dentro del equipo, y que de ser requerido estas puedan ser retiradas y/o cambiadas sin apagar la unidad al alternar el cambio de cada una, ni uso de herramientas. Criterio de la División: La recurrente expuso sus razones para solicitar eliminar el punto, pero no aporta sustento técnico para demostrar sus alegatos. La modificación pedida se basa en sus manifestaciones en prosa pero omitiendo el debido respaldo, no demuestra que el objetivo clínico de continuidad pueda lograrse con otras baterías por ejemplo como las que cita en el recurso, y pudo traer información del fabricante que respalde sus justificaciones, pero no remite a prueba alguna. La licitante también considera se adolece de prueba pertinente. Ante todo esto, este órgano contralor considera que procede **rechazar de plano** el recurso en este extremo por falta de fundamentación.

- Punto 2.4.2: Cálculo de dosificación: debe tener una herramienta tipo tabla para calcular la dosificación de medicamentos en pantalla, así también contar con herramienta para los cálculos pulmonares. Criterio de la División: La recurrente solicitó modificar en algunos aspectos la prosa del requerimiento sin aportar criterio técnico u otro que demostrara sus justificaciones en cuanto a la parte precisa de texto que desea eliminar. Se adolece de prueba pertinente. Tampoco acredita que se pueda restringir la competencia como lo mencionó. Ante esto procede **rechazar de plano** el recurso en este extremo. Por su parte la contratante comentó que a pesar de que la recurrente brinda una justificación, no se aporta evidencia técnica objetiva que demuestre que al realizar la modificación se mantiene la misma capacidad funcional requerida, ni que la característica solicitada resulte innecesaria para la necesidad clínica institucional.

-Punto 2.5.3.6: Capacidad de vigilancia constante y permanente de la presión arterial no invasiva, con tiempo de medición menor o igual a 35s. Criterio de la División: La recurrente expuso sus razones para solicitar eliminar el punto, pero no aporta sustento técnico para demostrar sus alegatos, incluso expuso que exigir un tiempo absoluto y universal puede ser técnicamente inapropiado, si no se define bajo condiciones controladas de prueba, sin indicar qué documentación o criterio técnico le ampara esta posición. La modificación pedida se basa en su dicho omitiendo el respaldo. La licitante también considera se adolece de prueba pertinente y ante esto procede **rechazar de plano** el recurso en este extremo.

23) FICHA EM022A MONITOR DE SIGNOS VITALES. Punto 2.3: Todos los monitores deben tener la capacidad de monitoreo de un segundo canal de SpO2, preferiblemente con tecnología modular. Se debe poder activar el segundo canal de SpO2 y la presentación entre ambos canales con solo colocar el cable en el puerto con su respectiva identificación por parte del monitor de signos vitales. Criterio de la División: La recurrente solicitó eliminar el punto y presentó sus justificaciones. La licitante comentó la omisión de prueba técnica, documentación u otro que acredite lo justificado y pedido. Para esta División efectivamente más allá de la eliminación pedida o manifestaciones de que ese segundo canal no debe ser exigido en todos los monitores en los términos que justificó, ello no viene acompañado de prueba técnica incluso de fábrica que lo sustente o que incluso compruebe posible limitación de cotizar equipos equivalentes. En consecuencia se **rechaza de plano** el recurso en este punto.

-Punto 2.7: Preferiblemente con la capacidad de instalar hasta dos baterías dentro del equipo, y que de ser requerido estas puedan ser retiradas y/o cambiadas sin apagar la unidad al alternar el cambio de cada una, ni uso de herramientas. Criterio de la División: La recurrente expuso sus razones para solicitar eliminar el punto, pero no aporta sustento técnico para demostrar sus alegatos. La modificación pedida se basa en sus manifestaciones en prosa pero omitiendo el debido respaldo, no demuestra que el objetivo clínico de continuidad pueda lograrse con otras baterías por ejemplo como las que cita en el recurso, y pudo traer información del

fabricante que respalde sus justificaciones, pero no remite a prueba alguna. La licitante también considera se adolece de prueba pertinente. Ante todo esto, este órgano contralor considera que procede **rechazar de plano** el recurso en este extremo por falta de fundamentación.

-Punto 2.10.4: Debe contar con una batería de respaldo de por lo menos 3 horas. Criterio de la División: La recurrente solicitó un cambio en el tiempo de respaldo. La Administración indicó que se omite prueba técnica, documentación u otro que acredite lo justificado y pedido al modificar ese tiempo. Para esta División más allá de la prosa aportada, no se sustentan realmente las justificaciones brindadas por la recurrente, entre ellas que exigir estrictamente 3 horas realmente limite la participación de equipos de monitoreo avanzados que ofrecen continuidad clínica adecuada, pero cuya autonomía autónoma certificada es de 2,5 horas. En consecuencia se **rechaza de plano** el recurso en este punto.

-Punto 4.2: Cálculo de dosificación: debe tener una herramienta tipo tabla para calcular la dosificación de medicamentos en pantalla, así también contar con herramienta para los cálculos pulmonares. Criterio de la División: La recurrente solicitó modificar en algunos aspectos la prosa del requerimiento sin aportar criterio técnico u otro que demostrara sus justificaciones en cuanto a la parte precisa de texto que desea eliminar. Se adolece de prueba pertinente. Tampoco acredita que se pueda restringir la competencia de mantenerse el requisito actual. La Administración comentó por su parte que a pesar de que la recurrente brinda una justificación, no aporta evidencia técnica objetiva que demuestre que al hacer la modificación se mantiene la misma capacidad funcional requerida, ni que la característica solicitada resulte innecesaria para la necesidad clínica institucional. Ante esto procede **rechazar de plano** el recurso en este extremo.

-Punto 5.2.6: El monitoreo de SpO2 preferiblemente pero no excluyente de hasta dos canales de medición independientes y con presentación simultánea en pantalla y presentar el delta de la diferencia de ambos valores, por medio de pulso-oximetría dactilar, auricular y multi sitio. Criterio de la División: La recurrente solicita eliminar el requisito omitiendo prueba técnica, documentación, literatura u otro, incluso del fabricante que acredite las justificaciones brindadas, solo sus manifestaciones comprenden lo alegado. La Administración entre otros comentó por su parte que a pesar de que la recurrente expresa una justificación, no aporta evidencia técnica objetiva que demuestre que al hacer la modificación se mantiene la misma capacidad funcional requerida, ni que la característica solicitada resulte innecesaria para la necesidad clínica institucional. En consecuencia se **rechaza de plano** el recurso en este punto.

-Punto 5.3.6: Capacidad de vigilancia constante y permanente de la presión arterial no invasiva, con tiempo de medición menor o igual a 35s. Criterio de la División: La objetante solicitó eliminar el punto. Si bien en este tema indica que entre otros en sus justificaciones que se aporta como respaldo técnico el documento GE DINAMAP SuperSTAT Español, correspondiente al algoritmo GE DINAMAP SuperSTAT NIBP, esta División no logra precisar cuál puede ser ese documento, al no mencionar la accionante en qué carpeta de sus pruebas se ubica, ni hace una remisión precisa de cómo ubicarlo, y no necesariamente se observa en las carpetas de las incubadoras aportadas un archivo con esa denominación. Por su parte, la contratante también refirió que no pudo analizar lo solicitado al no acreditarse documentación del fabricante, estudios técnicos o literatura clínica especializada que respalde lo indicado. En consecuencia, siendo que los alegatos adolecen de prueba que lo sustente, se **rechaza de plano** el recurso en este punto.

Punto 2.7.2.4: Debe contar con una capacidad mínima de incorporar hasta 750 monitores de signos vitales. Criterio de la División: La recurrente expuso sus razones para solicitar modificar el punto en la cantidad de monitores pedida, pero no aporta sustento técnico para demostrar lo narrado en la justificación que hizo, pues las ideas desarrolladas no indica qué prueba técnica, documentación de fábrica u sustenta el cambio de cantidades. Procede **rechazar de plano** el recurso en este extremo por falta de fundamentación.

24) FICHA EM022B MONITOR DE SIGNOS VITALES CUIDADO CRÍTICO. Punto 2.3: Todos los monitores deben tener la capacidad de monitoreo de un segundo canal de SpO2, preferiblemente con tecnología modular. Se debe poder activar el segundo canal de SpO2 y la presentación entre ambos canales con solo colocar el cable en el puerto con su respectiva identificación por parte del monitor de signos vitales. Criterio de la División: La recurrente solicitó eliminar el punto y presentó sus justificaciones. La licitante comentó la omisión de prueba técnica, documentación u otro que acredite lo justificado y pedido. Para esta División efectivamente más allá de la eliminación pedida o manifestaciones de que ese segundo canal no debe ser exigido en todos los monitores en los términos que justificó, ello no viene acompañado de prueba técnica incluso de fábrica que lo sustente o que incluso compruebe posible limitación de cotizar equipos equivalentes. En consecuencia se **rechaza de plano** el recurso en este punto.

Punto 2.7: Preferiblemente con la capacidad de instalar hasta dos baterías dentro del equipo, y que de ser requerido estas puedan ser retiradas y/o cambiadas sin apagar la unidad al alternar el cambio de cada una, ni uso de herramientas. Criterio de la División: La recurrente expuso sus razones para solicitar eliminar el punto, pero no aporta sustento técnico para demostrar sus alegatos. La modificación pedida se basa en sus manifestaciones en prosa pero omitiendo el debido respaldo, no demuestra que el objetivo clínico de continuidad pueda lograrse con otras baterías por ejemplo como las que cita en el recurso, y pudo traer información del fabricante que respalde sus justificaciones, pero no remite a prueba alguna. La licitante también considera se adolece de prueba pertinente. Ante todo esto, este órgano contralor considera que procede **rechazar de plano** el recurso en este extremo por falta de fundamentación.

-Punto 2.10.4: Debe contar con una batería de respaldo de por lo menos 3 horas. Criterio de la División: La recurrente solicitó un cambio en el tiempo de respaldo. La Administración indicó que se omite prueba técnica, documentación u otro que acredite lo justificado y pedido al modificar ese tiempo. Para esta División más allá de la prosa aportada, no se sustentan realmente las justificaciones brindadas por la recurrente, entre ellas que exigir estrictamente 3 horas realmente limite la participación de equipos de monitoreo avanzados que ofrecen continuidad clínica adecuada, pero cuya autonomía autónoma certificada es de 2,5 horas. En consecuencia se **rechaza de plano** el recurso en este punto.

-Punto 4.2: Cálculo de dosificación: debe tener una herramienta tipo tabla para calcular la dosificación de medicamentos en pantalla, así también contar con herramienta para los cálculos pulmonares. Criterio de la División: La recurrente solicitó modificar en algunos aspectos la prosa del requerimiento sin aportar criterio técnico u otro que demostrara sus justificaciones en cuanto a la parte precisa de texto que desea eliminar. Se adolece de prueba pertinente. Tampoco acredita que se pueda

restringir la competencia como lo mencionó. La licitante expuso entre otros, que a pesar de que la recurrente manifestó una justificación, no aporta evidencia técnica objetiva que demuestre que al realizar la modificación se mantiene la misma capacidad funcional requerida ni que la característica solicitada resulte innecesaria para la necesidad clínica institucional. Por eso expuso mantener la especificación original. De todo lo expuesto, procede **rechazar de plano** el recurso en este extremo.

-Punto 5.2.6: El monitoreo de SpO2 preferiblemente pero no excluyente de hasta dos canales de medición independientes y con presentación simultánea en pantalla y presentar el delta de la diferencia de ambos valores, por medio de pulso-oximetría dactilar, auricular y multi sitio. Criterio de la División: La recurrente solicita eliminar el requisito omitiendo prueba técnica, documentación, literatura u otro, incluso del fabricante que acredite las justificaciones brindadas, solo sus manifestaciones comprenden lo alegado. La contratante expuso similar al manifestar que si bien la recurrente refirió una justificación, no aporta evidencia técnica objetiva que demuestre que al realizar la modificación se mantiene la misma capacidad funcional requerida ni que la característica solicitada resulte innecesaria para la necesidad clínica institucional. En consecuencia ante lo expuesto se **rechaza de plano** el recurso en este punto.

-Punto 5.3.6: Capacidad de vigilancia constante y permanente de la presión arterial no invasiva, con tiempo de medición menor o igual a 35 s. Criterio de la División: La objetante solicitó eliminar el punto. Si bien en este tema indica que entre otros en sus justificaciones que se aporta como respaldo técnico el documento GE DINAMAP SuperSTAT Español, correspondiente **al algoritmo GE DINAMAP SuperSTAT NIBP**, esta División no logra precisar cuál puede ser ese documento, al no mencionar la accionante en qué carpeta de sus pruebas se ubica, ni hace una remisión precisa de cómo ubicarlo, y no necesariamente se observa en las carpetas de las incubadoras aportadas un archivo con esa denominación. Por su parte, la contratante también refirió que no pudo analizar lo solicitado al no acreditarse documentación del fabricante, estudios técnicos o literatura clínica especializada que respalde lo indicado. En consecuencia, siendo que los alegatos adolecen de prueba que lo sustente, se **rechaza de plano** el recurso en este punto.

-Punto 6.4.2: Debe operar con tecnología SEF o superior: Por sus siglas en Inglés "Spectral Edge Frequency (SEF). Criterio de la División: La recurrente pidió aclarar o también modificar el punto impugnado, brindando sus justificaciones del cambio de tecnologías propuestas. Solicitud de Modificación: Debe operar con tecnología BIS, entropía espectral u otras metodologías validadas por cada fabricante para la evaluación de hipnosis /sedación. Pero también expuso reformular el requisito para aceptar tecnologías equivalentes o superiores de EEG procesado, tales como análisis biespectral BIS, entropía espectral u otras metodologías validadas para evaluación del nivel de hipnosis/sedación, sin limitar la participación a una denominación específica como SEF. En cuanto a aclaraciones, se recuerda que las mismas no son objeto de recurso de objeción. Sobre la modificación no se aporta documentación o literatura técnica, estudios o documentación que respalde lo solicitado, más allá de la justificación propia de la recurrente. La contratante mencionó mantener el requisito por cuanto a pesar de que la recurrente brinda una justificación, no aportó evidencia técnica objetiva que demuestre que al realizar la modificación se mantiene la misma capacidad funcional requerida por la Administración ni que la característica solicitada resulte innecesaria para la necesidad clínica institucional. Ante ello, se **rechaza de plano** el recurso en este punto.

25) FICHA EM022P – Monitor de signos vitales con pedestal. Punto 2.3: Preferiblemente con la capacidad de instalar hasta dos baterías dentro del equipo, y que de ser requerido estas puedan ser retiradas y/o cambiadas sin apagar la unidad al alternar el cambio de cada una, ni uso de herramientas. Criterio de la División: La recurrente expuso sus razones para solicitar eliminar el punto, pero no aporta sustento técnico para demostrar sus alegatos. La modificación pedida se basa en sus manifestaciones en prosa pero omitiendo el debido respaldo, no demuestra que el objetivo clínico de continuidad pueda lograrse con otras baterías por ejemplo como las que cita en el recurso, y pudo traer información del fabricante que respalde sus justificaciones, pero no remite a prueba alguna. La licitante también considera se adolece de prueba pertinente. Ante todo esto, este órgano contralor considera que procede **rechazar de plano** el recurso en este extremo por falta de fundamentación.

-Punto 2.5.3: Debe contar con una batería de respaldo de por lo menos 3 horas. Criterio de la División: La recurrente solicitó un cambio en el tiempo de respaldo. La Administración indicó que se omite prueba técnica, documentación u otro que acredite lo justificado y pedido al modificar ese tiempo. Para esta División más allá de la prosa aportada, no se sustentan realmente las justificaciones brindadas por la recurrente, entre ellas que exigir estrictamente 3 horas realmente limite la participación de equipos de monitoreo avanzados que ofrecen continuidad clínica adecuada, pero cuya autonomía autónoma certificada es de 2,5 horas. En consecuencia se **rechaza de plano** el recurso en este punto.

-Punto 4.1: Cálculo de dosificación: debe tener una herramienta tipo tabla para calcular la dosificación de medicamentos en pantalla, así también contar con herramienta para los cálculos pulmonares. Criterio de la División: La recurrente solicitó modificar en algunos aspectos la prosa del requerimiento sin aportar criterio técnico u otro que demostrara sus justificaciones en cuanto a la parte precisa de texto que desea eliminar. Se adolece de prueba pertinente. Tampoco acredita que se pueda restringir la competencia como lo mencionó. Sobre ausencia de prueba la contratante expuso no poder analizar lo pedido al no acreditarse por ejemplo documentación del fabricante, estudios técnicos o literatura clínica especializada que lo respalde y añadió que si bien hay una justificación de la recurrente, no se aporta evidencia objetiva que demuestre que realizar la modificación mantiene la misma capacidad funcional requerida ni que la característica resulte innecesaria para la necesidad clínica institucional. Ante todo lo expuesto, procede rechazar de plano el recurso en este extremo.

-Punto 5.2.6: El monitoreo de SpO2 preferiblemente pero no excluyente de hasta dos canales de medición independientes y con presentación simultánea en pantalla y presentar el delta de la diferencia de ambos valores, por medio de pulso-oximetría dactilar, auricular y multi sitio. Criterio de la División: La recurrente solicita eliminar el requisito omitiendo prueba técnica, documentación, literatura u otro, incluso del fabricante que acredite las justificaciones brindadas, solo sus manifestaciones comprenden lo alegado. Sobre ausencia de prueba la contratante expuso no poder analizar lo pedido al no acreditarse documentación del fabricante, estudios técnicos o literatura clínica especializada que lo respalde y añadió que si bien hay una justificación de la recurrente, no se aporta evidencia objetiva que demuestre que realizar la modificación mantiene la misma capacidad funcional requerida ni que la característica resulte innecesaria para la necesidad clínica institucional. Ante todo lo expuesto, procede **rechazar de plano** el recurso en este extremo.

-Punto 5.3.6: Capacidad de vigilancia constante y permanente de la presión arterial no invasiva, con tiempo de medición menor o igual a 35 s. Criterio de la División: La objetante solicitó eliminar el punto. Si bien en este tema indica que entre otros en sus justificaciones que se aporta como respaldo técnico el documento GE DINAMAP SuperSTAT Español, correspondiente al **algoritmo GE DINAMAP SuperSTAT NIBP**, esta División no logra precisar cuál puede ser ese documento, al no mencionar la accionante en qué carpeta de sus pruebas se ubica, ni hace una remisión precisa de cómo ubicarlo, y no necesariamente se observa en las carpetas de las incubadoras aportadas un archivo con esa denominación. Por su parte, la contratante también refirió que no pudo analizar lo solicitado al no acreditarse documentación del fabricante, estudios técnicos o literatura clínica especializada que respalde lo indicado. En consecuencia, siendo que los alegatos adolecen de prueba que lo sustente, se **rechaza de plano** el recurso en este punto.

26) FICHA EM022T MONITOR DE SIGNOS VITALES PARA TRASLADOS. Punto 2.3: Todos los monitores deben tener la capacidad de monitoreo de un segundo canal de SpO2, preferiblemente con tecnología modular. Se debe poder activar el segundo canal de SpO2 y la presentación entre ambos canales con solo colocar el cable en el puerto con su respectiva identificación por parte del monitor de signos vitales. Criterio de la División: La recurrente solicitó eliminar el punto y presentó sus justificaciones. La licitante comentó la omisión de prueba técnica, documentación u otro que acredite lo justificado y pedido. Para esta División efectivamente más allá de la eliminación pedida o manifestaciones de que ese segundo canal no debe ser exigido en todos los monitores en los términos que justificó, ello no viene acompañado de prueba técnica incluso de fábrica que lo sustente o que incluso compruebe posible limitación de cotizar equipos equivalentes. En consecuencia se **rechaza de plano** el recurso en este punto.

-Punto 2.7: Preferiblemente con la capacidad de instalar hasta dos baterías dentro del equipo, y que de ser requerido estas puedan ser retiradas y/o cambiadas sin apagar la unidad al alternar el cambio de cada una, ni uso de herramientas. Criterio de la División: La recurrente expuso sus razones para solicitar eliminar el punto, pero no aporta sustento técnico para demostrar sus alegatos. La modificación pedida se basa en sus manifestaciones en prosa pero omitiendo el debido respaldo, no demuestra que el objetivo clínico de continuidad pueda lograrse con otras baterías por ejemplo como las que cita en el recurso, y pudo traer información del fabricante que respalde sus justificaciones, pero no remite a prueba alguna. La licitante también considera se adolece de prueba pertinente. Ante todo esto, este órgano contralor considera que procede **rechazar de plano** el recurso en este extremo por falta de fundamentación.

-Punto 5.2.6: El monitoreo de SpO2 preferiblemente pero no excluyente de hasta dos canales de medición independientes y con presentación simultánea en pantalla y presentar el delta de la diferencia de ambos valores, por medio de pulso-oximetría dactilar, auricular y multi sitio. Criterio de la División: La recurrente solicita eliminar el requisito omitiendo prueba técnica, documentación, literatura u otro, incluso del fabricante que acredite las justificaciones brindadas, solo sus manifestaciones comprenden lo alegado. Similar, sobre ausencia de prueba la contratante expuso no poder analizar lo pedido al no acreditarse documentación del fabricante, estudios técnicos o literatura clínica especializada que lo respalde y añadió que si bien hay una justificación de la recurrente, no se aporta evidencia objetiva que demuestre que realizar la modificación mantiene la misma capacidad funcional requerida ni que la característica resulte innecesaria para la necesidad clínica institucional. Ante todo lo expuesto, procede **rechazar de plano** el recurso en este extremo.

-Punto 5.3.6: Capacidad de vigilancia constante y permanente de la presión arterial no invasiva, con tiempo de medición menor o igual a 35 s. Criterio de la División: La objetante solicitó eliminar el punto. Si bien en este tema indica que entre otros en sus justificaciones que se aporta como respaldo técnico el documento GE DINAMAP SuperSTAT Español, correspondiente al algoritmo GE DINAMAP SuperSTAT NIBP, esta División no logra precisar cuál puede ser ese documento, al no mencionar la accionante en qué carpeta de sus pruebas se ubica, ni hace una remisión precisa de cómo ubicarlo, y no necesariamente se observa en las carpetas de las incubadoras aportadas un archivo con esa denominación. Por su parte, la contratante también refirió que no pudo analizar lo solicitado al no acreditarse documentación del fabricante, estudios técnicos o literatura clínica especializada que respalde lo indicado. En consecuencia, siendo que los alegatos adolecen de prueba que lo sustente, se **rechaza de plano** el recurso en este punto.

27) FICHA EU001C ULTRASONIDO GINECO- OBSTÉTRICO. Punto 3.2: Con un mínimo de 7000000 canales digitales de procesamiento. Criterio de la División: Ante la petición de cambio en el mínimo pedido, no brinda la recurrente prueba de fabricante u otro que dé validez a lo afirmado al proponer el aumento. En consecuencia se **rechaza de plano** el punto por falta de fundamentación. No se omite precisar que la licitante indicó similar ausencia de sustento acotando que no se acredita el beneficio o mejora que representaría el incremento, comentando más bien que determinó que el requerimiento establecido puede ser cumplido.

-Punto 4: Con capacidad de procesamiento de 1950 cuadros por segundo (frame rate) o volúmenes por segundo como mínimo. Criterio de la División: En los mismos términos que el punto anterior, se **rechaza de plano** el recurso por falta de fundamentación en cuanto al cambio de procesamiento de cuadros pedido. No se aporta por ejemplo material técnico del fabricante para sustentar lo dicho. Esto de frente a una licitante que comentó haber determinado que el requisito puede ser cumplido, de donde se extrae que no es de imposible cotización.

-Punto 5: Rango dinámico total de 320 dB como mínimo. Criterio de la División: La petición de cambio efectuada en cuanto a los dB no trae documentos, prueba de fabricante u otro que dé validez a lo afirmado al proponer el aumento de rango. En consecuencia se **rechaza de plano** el punto por falta de fundamentación. No se omite precisar que la licitante indicó similar ausencia de sustento, acotando que no se acredita el beneficio o mejora que representaría el incremento, comentando más bien que determinó que el requerimiento establecido puede ser cumplido.

28) FICHA EU001A ULTRASONIDO PORTÁTIL. Punto 19.2: Panel de control táctil (sellado, que evite la penetración de líquidos de uso hospitalario) que incluya todas las funciones necesarias para el funcionamiento de las capacidades del equipo descritas. Criterio de la División: Se **rechaza de plano** el recurso en este punto por adolecer de fundamentación el cambio de panel pedido en donde se observa la eliminación de "táctil". Se han brindado alegatos y justificaciones sin sustento técnico, documentación del fabricante criterio u otros que lo amparen. Distinto puede ser que el equipo por ofertar pueda no cumplir lo pedido.

-Punto 21.1: Con pantalla plana a color LCD $\geq 17"$ Criterio de la División: Se han brindado alegatos sobre el cambio en pulgadas sin sustento técnico que respalde las ideas manifestadas. Igual que el punto anterior el que el equipo que se pueda ofrecer sea distinto al que requiere la Administración. La contratante en lo de interés comentó entre otros, no poder analizar lo solicitado al no acreditar los documentos o literatura del fabricante. De lo que viene expuesto, se **rechaza de plano** el recurso en este punto por adolecer de fundamentación.

-Punto 2.2.1: Frecuencias entre 2- 13 MHz $\pm$ 1Mhz Endocavitario. Criterio de la División: Se **rechaza de plano** el recurso en este punto por falta de fundamentación al pedirse un cambio en el rango de frecuencias y sin la prueba técnica, como información del fabricante que lo respalde.

No obstante lo anterior, se permite esta División adicionar que la licitante comentó sobre el particular que la especificación técnica establece expresamente en el punto 17.2 *"Se pueden ofrecer transductores equivalentes a los solicitados o de tecnología superior, siempre y cuando sus características sean detalladas y documentadas con claridad y precisión"*. Que ante eso la posibilidad de ofertar una tecnología diferente a la específicamente indicada no se encuentra limitada, siempre que el oferente someta a comprobación el cumplimiento de la función técnica solicitada y aporte la documentación técnica oficial del fabricante que permita verificar de manera objetiva la equivalencia o superioridad de la solución propuesta. Por eso considera que no debe modificar el requerimiento, se contempla la posibilidad de ofertar tecnologías equivalentes o superiores, quedando a cargo del oferente demostrar documentalmente el cumplimiento de la función y desempeño requeridos.

Consideración de oficio: Ante lo señalado, se recomienda a la Administración valorar si manifestaciones de comprobación como las anteriores y de aportar documentación técnica, no se detallan actualmente en el pliego de condiciones, lo incluya expresamente y brinde publicidad de la modificación para brindar seguridad jurídica sobre ese aspecto.

Punto 2.1.2: "Con un FOV de 39mm" Criterio de la División: Se **rechaza de plano** el recurso en este punto por falta de fundamentación al pedirse un cambio particular de medida sin la prueba idónea que lo sustente como sería propio material o fichas del fabricante, que pudiera incluso respaldar que el cambio de más menos 0.6 mm no afecta funcionalidades u otros. Aunado a esto, se remite a lo indicado por la Administración detallado en el punto anterior 2.2.1, al haber contestado en los mismos términos sobre el numeral 17.2 En el mismo orden de ideas, se reitera la consideración de oficio expuesta en ese mismo punto.

-Punto 2.5.1: "Frecuencias entre 1.5 -4.5 +- 0,3 MHz. Criterio de la División: Se **rechaza de plano** el recurso en este punto por falta de fundamentación al pedirse un cambio en frecuencias sin la prueba idónea que lo sustente y en los mismos términos que ello se viene advirtiendo. Se remite a lo indicado por la Administración detallado en el punto anterior 2.2.1, al haber contestado en los mismos términos sobre el numeral 17.2 En el mismo orden de ideas, se reitera la consideración de oficio expuesta en ese mismo punto.

-Punto 2.6.1: "Con un FOV de 170°. Criterio de la División: Se **rechaza de plano** el recurso en este punto por falta de fundamentación al pedirse un cambio de medida sin la prueba idónea que lo sustenta entre otros que lo requerido no genera afectación en la visualización en los términos defendidos por la objetante. A su vez, se remite a lo indicado por la Administración detallado en el punto anterior 2.2.1, al haber contestado en los mismos términos sobre el numeral 17.2 En el mismo orden de ideas, se reitera la consideración de oficio expuesta en ese mismo punto.

29) FICHA EE060 ECOCARDIOGRAFO (ULTRASONIDO PARA CARDIOLOGÍA). Punto 15.9.4: STRAIN 4D. Criterio de la División: Se **rechaza de plano** el recurso en este punto por adolecer de fundamentación y la prosa propone una variante significativa al pedirse: Software para cuantificación de la deformación miocárdica mediante Strain, que permita como *mínimo el análisis global y segmentario del ventrículo izquierdo, representación gráfica tipo ojo de buey y evaluación de la función miocárdica, mediante tecnología 2D, 3D, 4D o una metodología equivalente o superior clínicamente validada*. Se han brindado alegatos y justificaciones sin la prueba técnica específica señalada que ampare lo anterior, o que sustenten las limitaciones de otras soluciones. Similar lo expuso la contratante cuando entre otros mencionó que puede analizar lo pedido al no acreditar los documentos o literatura del fabricante, limitándose a pedir el cambio sin la justificación correspondiente.

Punto 18.7.1: Frecuencia banda amplia no mayor de 3 MHz en su extremo inferior y no menor a 6 MHz en su extremo superior, con respecto al rango. Con cristal de onda pura o cristal único. Criterio de la División: Se **rechaza de plano** el recurso en este punto por falta de fundamentación al pedirse un cambio significativo en la prosa sin la prueba idónea que lo sustente que ofertar lo pedido, cumple funcionalidades por ejemplo y satisface necesidades de la institución. Se pide: Transductor transesofágico 3D en tiempo real/4D, de banda amplia, con frecuencia no mayor de 3 MHz en su extremo inferior y no menor de 6 MHz en su extremo superior, con tecnología matricial activa, cristal único, cristal de onda pura o tecnología equivalente o superior. No obstante lo anterior, se permite esta División adicionar que la licitante comentó haber analizado la solicitud y sobre el particular señaló que la especificación técnica establece expresamente en el punto 18.9 *"Se pueden ofrecer transductores equivalentes a los solicitados o de tecnología superior, siempre y cuando sus características sean detalladas y documentadas con claridad y precisión"*. Que ante eso la posibilidad de ofertar una tecnología diferente a la específicamente indicada no se encuentra limitada, siempre que el oferente someta a comprobación el cumplimiento de la función técnica solicitada y aporte la documentación técnica oficial del fabricante que permita verificar de manera objetiva la equivalencia o superioridad de la solución propuesta. Por eso considera que no debe modificar el requerimiento, se contempla la posibilidad de ofertar tecnologías equivalentes o superiores, quedando a cargo del oferente demostrar documentalmente el cumplimiento de la función y desempeño requeridos. **Consideración de oficio:** Ante lo señalado, se recomienda a la Administración valorar si manifestaciones de comprobación como las anteriores y de aportar documentación técnica, no se detallan actualmente en el pliego de condiciones, lo incluya expresamente y brinde publicidad de la modificación para brindar seguridad jurídica sobre ese aspecto.

Punto 23.1: Con un peso menor o igual a 70 kg (que asegure su fácil movilización). Criterio de la División: Se precisa que por un lado la recurrente expuso se que se le aclare expresamente que el límite de peso menor o igual a 70 kg corresponde exclusivamente al gabinete para resguardo y secado de las sondas transesofágicas. Sobre el particular, se recuerda a la objetante que las aclaraciones no son objeto de recurso de objeción por ende procede su **rechazo de plano**.

Adicionó la recurrente que caso de que la Administración pretenda aplicar este límite también al ecocardiógrafo, se modifique y se lea: "Ecocardiógrafo con un peso menor o igual a 75 kg, que asegure su fácil movilización". La Administración al responder audiencia aclara que el requerimiento indicado corresponde al peso del gabinete para resguardo y secado de las tres sondas transesofágicas. Ante esto considera atendida la aclaración agregando que la respuesta tiene un efecto aclaratorio y no implica una modificación de la especificación técnica establecida en el pliego de condiciones. Por lo anterior tome nota la objetante lo que se le ha aclarado. En el mismo orden de ideas, se le recomienda a la licitante tomar en cuenta que toda aclaración bien puede ser llevada al pliego sin impedimento alguno, si brinda seguridad jurídica o mejor entendimiento para comprender un requisito antes de ofertar. Será de exclusiva decisión de la licitante si la incorpora al pliego o no.

30) FICHA: EU001B ULTRASONIDO GENERAL PARA RADIOLOGÍA. Punto 8.2: Las Frecuencias de transmisión de los transductores deben de variar entre ≤ 1.6 MHz y ≥ 18 MHz como mínimo. Criterio de la División: Se rechaza de plano el recurso en este punto por falta de fundamentación al pedirse un cambio en frecuencias sin la prueba idónea que lo sustente. Ahora bien, la licitante comentó haber analizado la solicitud y sobre el particular señaló que la especificación técnica establece expresamente en el punto 18.2 *"Se pueden ofrecer transductores equivalentes a los solicitados o de tecnología superior, siempre y cuando sus características sean detalladas y documentadas con claridad y precisión"*. Que ante eso la posibilidad de ofertar una tecnología diferente a la específicamente indicada no se encuentra limitada, siempre que el oferente someta a comprobación el cumplimiento de la función técnica solicitada y aporte la documentación técnica oficial del fabricante que permita verificar de manera objetiva la equivalencia o superioridad de la solución propuesta.

Esta División revisando la ficha técnica de ese equipo, se observa que el numeral 18.2 tiene tachado y en color rojo la siguiente frase: *"Se pueden ofrecer transductores equivalentes a los solicitados de tecnología superior siempre y cuando se detallen y documenten con claridad y precisión sus características"*, y tiene visible la siguiente frase sin tachar: *Respecto a las características de operación de los transductores solicitados referirse al documento Términos de Referencia, etapa de ejecución, para equipo médico, básico e industrial"*. Ante eso, se recomienda a la Administración valorar su respuesta y determine si debe precisar algo, corregir u otro, en tanto se entiende que la base entre otros para su respuesta, podría proceder de un texto que se ha eliminado del pliego de condiciones.

-Punto 18.5: Todos los transductores lineales y convexos con capacidad incluida para trabajar medios de contraste, frecuencias armónicas y campo extendido. Criterio de la División: Se solicita el siguiente cambio: El equipo debe permitir con transductores lineales y convexos con capacidad incluida para trabajar medios de contraste, frecuencias armónicas y campo extendido. Se ha solicitado un cambio sin sustentar frases como por ejemplo que no necesariamente todos cuentan con las mismas funcionalidades o que se pueda realmente limitar la participación de algunos equipos. Por su parte la licitante comentó entre otros el deber de aportar prueba idónea, como criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros en concordancia con lo alegado y refirió no poder analizar lo pedido al no acreditarse documentos o literatura del fabricante. En consecuencia se **rechaza de plano** el recurso en este punto.

-Punto 19.10: El equipo debe ser capaz de almacenar las imágenes en el disco duro interno del ultrasonido y con una capacidad como mínimo 1TB y con la capacidad de y un disco para el sistema operativo 200GB mínimo. Criterio de la División: La recurrente propuso dos modificaciones: Solicitud de Modificación: El equipo debe ser capaz de almacenar las imágenes en el disco duro del ultrasonido con una capacidad de al menos 500GB. Opción 2 de modificación: El equipo debe ser capaz de almacenar las imágenes en el disco duro interno del ultrasonido y con una capacidad como mínimo 1TB y con la capacidad de y un disco para el sistema operativo 200GB mínimo. Se permitirá complementar la capacidad de almacenamiento requerida mediante dispositivos de almacenamiento externo compatibles con el sistema.

Las manifestaciones técnicas dadas como justificación las brinda sin aportar documentación, literatura del fabricante u otro que sustente lo narrado y requerido. Por su parte la licitante entre otros, comentó el deber de aportar prueba idónea, como criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante entre otros en concordancia con lo alegado y refirió no poder analizar lo pedido al no acreditarse documentos o literatura del fabricante. En consecuencia procede **rechazar de plano** el recurso en este punto por falta de fundamentación.

-Punto 1.1.3: Frecuencia banda amplia rango mínimo de 5 a 18 MHz $\pm$ 2Mhz. Criterio de la División: La recurrente cita el numeral 1.1.3. La Administración por su parte contesta haber determinado que no existe el punto 1.1.3, por lo que el requerimiento relacionado no puede ser asociado al punto indicado en la solicitud. Que ante esa inconsistencia no resulta procedente realizar un análisis técnico de la justificación presentada ni efectuar la modificación. Se observa efectivamente una incorrecta transcripción del pliego, lo que permite a este órgano contralor **rechazar de plano** el recurso en este punto por falta de precisión.

31) FICHA EG007 GABINETE DE CALENTAMIENTO DE SÁBANAS / SOLUCIONES (DOBLE COMPARTIMIENTO, ≥ 320 L). Punto 3.1: Toda la estructura de fino acabado en lámina de acero inoxidable calidad 304. Criterio de la División: La recurrente propuso modificar el texto tornandolo incluso en un texto más amplio refiriendo: Toda la estructura de fino acabado en lámina de acero inoxidable calidad 304 en las superficies de contacto directo, manipulación y limpieza crítica (puertas, interior de ambas cámaras, subbase y anaqueles); las superficies no expuestas a contacto directo (paneles posteriores y laterales) podrán fabricarse en acero al carbono galvanizado con recubrimiento vinílico de alta resistencia química y mecánica.

Revisando el recurso todas las justificaciones dadas por el cambio se brindan sin referenciar o aportar alguna prueba más allá de lo expresado por la propia recurrente lo que implica el **rechazo de plano** del punto por falta de fundamentación. No se omite manifestar que la contratante expuso no poder analizar lo solicitado al no acreditarse entre otros, documentos o literatura del fabricante. Además refirió que permitir acero al carbono galvanizado con recubrimiento vinílico de alta resistencia únicamente en paneles no expuestos (posterior y laterales) es una flexibilización razonable que compromete la bioseguridad. Y no se podría aceptar la solicitud de modificación sin pruebas que evidencien dicha resistencia (ficha técnica del recubrimiento) como condición de aceptación.

-Punto 4.3: Con divisiones ajustables en cada compartimiento. Criterio de la División: La recurrente, por un lado expuso una solicitud de modificación al requerimiento y su prosa. Pero también solicitó aclarar que el cumplimiento de este punto pueda acreditarse, además de con la hoja de datos técnicos general del equipo, mediante una declaración o carta de soporte técnico emitida por el fabricante, dado que las hojas de datos técnicos genéricas no siempre detallan de forma exhaustiva el ajuste de anaqueles para cada cámara del equipo, sin que ello implique que el equipo carece de dicha característica funcional en alguna de sus dos cámaras. Describió el equipo que podría ofertar y consideró técnicamente razonable aceptar la documentación complementaria del fabricante como medio válido de verificación para ambas cámaras, sin que implique una reducción de las prestaciones funcionales exigidas, y favoreciendo participación. No obstante lo anterior, no aportó desde su recurso prueba que permitiera valorar lo pedido. Similar indicó la contratante, en cuanto a que no se acreditaron documentos que pudieran amparar las justificaciones, prueba idónea, la cual podría consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante. Señaló no poder analizar lo pedido al no acreditar por ejemplo documentos o literatura del fabricante. Ante lo expuesto, procede entonces el **rechazo de plano** del punto por falta de fundamentación.

Punto 6.3: Tiempo de calentamiento (máximo 6 horas, esto dependiendo de la carga dentro de la cámara). Criterio de la División: Línea similar de argumentación a la anterior, expuso la recurrente en este punto, propone modificación del requerimiento y a su vez solicita se pueda aclarar que el cumplimiento del mismo punto pueda acreditarse mediante un documento de desempeño o declaración específica del fabricante, adicional a la hoja de datos técnicos general del equipo, dado que el tiempo de calentamiento de cada cámara depende directamente de la carga colocada en su interior, tal como reconoce la propia especificación técnica, por lo que no constituye un valor

fijo reportable de manera homogénea en las hojas de datos comerciales genéricas de los fabricantes. Describió el equipo que podría ofertar y consideró técnicamente razonable aceptar la certificación de desempeño del fabricante como medio de verificación de este punto, sin que implique una reducción de las prestaciones funcionales exigidas, y favoreciendo participación. No obstante lo anterior, no aportó desde su recurso prueba que permitiera valorar lo pedido. Similar indicó la contratante cuando expuso entre otros que no se acreditaron documentos o literatura que pudieran amparar las justificaciones. Procede entonces el **rechazo de plano** del punto por falta de fundamentación.

-Punto 6.4: Rango de temperatura (que permita ajuste) de $\leq 32^{\circ}\text{C}$ a $\geq 55^{\circ}\text{C}$. Criterio de la División: La recurrente propuso modificar el texto del requisito brindando la justificación para el cambio de rango propuesto pero sin aportar prueba técnica de sus argumentaciones. Incluso hizo referencia a unas guías de práctica clínica de AORN y del ECRI Institute pero solo mencionadas. Similar indicó la contratante en cuanto a que si se objetan aspectos técnicos, se deberá aportar prueba idónea, tales como criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante. Refirió no poder analizar lo solicitado por la recurrente al no acreditar entre otros documentos o literatura del fabricante. Así, ante la falta de fundamentación técnica de sus argumentos procede el **rechazo de plano** del recurso en este punto.

- Punto 7.2: Alarma para temperatura alta/baja de la temperatura configurada. Criterio de la División: La recurrente propuso modificar el texto del requisito brindando la justificación pero para los ajustes de la alarma propuesta sin aportar prueba técnicas, norma o guías que comente, documentos u otro que sustente sus argumentaciones. Similar indicó la contratante en cuanto a que si se objetan aspectos técnicos, se deberá aportar prueba idónea, tales como criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante. Refirió no poder analizar lo solicitado por la recurrente al no acreditar entre otros documentos o literatura del fabricante. Por lo anterior, se **rechaza de plano** el punto por falta de fundamentación.

32) FICHA EG007A GABINETE DE CALENTAMIENTO DE SÁBANAS (COMPARTIMIENTO ÚNICO, 115-120 L). Punto 2.1: Toda la estructura de fino acabado en lámina de acero inoxidable calidad 304. Criterio de la División: La recurrente propuso modificar el texto del requisito brindando la justificación para los ajustes en superficies pero sin aportar prueba técnicas, documentos u otro que sustente sus argumentaciones, lo que implica el **rechazo de plano** del punto por falta de fundamentación. No se omite manifestar que la contratante al atender audiencia comentó que permitir acero al carbono galvanizado con recubrimiento vinílico de alta resistencia únicamente en paneles no expuestos (posterior y laterales) es una flexibilización razonable que compromete la bioseguridad. No se puede aceptar la solicitud de modificación sin pruebas que evidencien dicha resistencia (ficha técnica del recubrimiento) como condición de aceptación.

Punto 3.2: Con divisiones ajustables. Criterio de la División: La recurrente, por un lado expuso una solicitud de modificación al requerimiento y su prosa. Pero también solicitó aclarar que el cumplimiento de este punto pueda acreditarse, además de con la hoja de datos técnicos general del equipo, mediante una declaración o carta de soporte técnico emitida por el fabricante, dado que las hojas de datos técnicos genéricas no siempre detallan de forma exhaustiva cada componente interno para cada configuración de cámara ofertada, sin que ello implique que el equipo carezca de dicha característica funcional. Consideró técnicamente razonable aceptar la documentación complementaria del fabricante como medio válido de verificación sin que implique una reducción de las prestaciones funcionales exigidas, y favoreciendo participación. No obstante lo anterior, no aportó desde su recurso prueba que permitiera valorar lo pedido, y al igual que lo expone la contratante que no se acreditaron documentos que pudieran amparar las justificaciones. Procede entonces el **rechazo de plano** del punto por falta de fundamentación.

Punto 5.3: Rango de temperatura (que permita ajuste) de $\leq 32^{\circ}\text{C}$ a $\geq 55^{\circ}\text{C}$. Criterio de la División: La recurrente propuso modificar el rango del requisito brindando la justificación pero sin aportar prueba técnicas, documentos o fichas por ejemplo del fabricante u otro que sustente sus argumentaciones. Similar indicó la contratante en cuanto a que si se objetan aspectos técnicos, se deberá aportar prueba idónea, tales como criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante. Refirió no poder analizar lo solicitado por la recurrente al no acreditar entre otros documentos o literatura del fabricante. Así, ante la falta de fundamentación técnica de sus argumentos procede el **rechazo de plano** del recurso en este punto.

Punto 5.6: Tiempo de calentamiento (máximo 6 horas, esto dependiendo de la carga dentro de la cámara). Criterio de la División: La recurrente propuso modificación al requisito, y además solicitó aclarar que el cumplimiento de este punto pueda acreditarse mediante un documento de desempeño o declaración específica del fabricante, adicional a la hoja de datos técnicos general del equipo, dado que el tiempo de calentamiento de un gabinete de este tipo depende directamente de la carga (cantidad y tipo de mantas/soluciones) colocada en su interior, tal como reconoce la propia especificación técnica, por lo que no constituye un valor fijo reportable de manera homogénea en las hojas de datos comerciales genéricas de los fabricantes. Consideró técnicamente razonable aceptar la certificación de desempeño del fabricante como medio de verificación del punto sin que implique flexibilizar el objetivo funcional del requisito, y favoreciendo la mayor participación. No obstante lo anterior, no aportó desde su recurso prueba que permitiera valorar lo pedido que incluso pudiera originarse del mismo fabricante. La licitante también comentó que no se acreditaron documentos que pudieran amparar las justificaciones. Procede entonces el **rechazo de plano** del punto por falta de fundamentación.

Punto 6.2: Alarma para temperatura alta/baja de la temperatura configurada. PROSA SIN PRUEBA. Criterio de la División: La recurrente propuso modificar el texto en cuanto a los requerimientos de la alarma, brindando la justificación pero sin aportar prueba técnicas por ejemplo del fabricante o documentos que permitieran los cambios propuestos. Similar indicó la contratante en cuanto a que si se objetan aspectos técnicos, se deberá aportar prueba idónea, tales como criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante. Refirió no poder analizar lo solicitado por la recurrente al no acreditar entre otros documentos o literatura del fabricante. Por lo anterior, se **rechaza de plano** el punto por falta de fundamentación.

5. Aprobaciones

Encargado	KATHIA GABRIELA VOLIO CORDERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/09/2026 10:26	Vigencia certificado	15/05/2024 10:32 - 14/05/2028 10:32
DN Certificado	CN=KATHIA GABRIELA VOLIO CORDERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KATHIA GABRIELA, SURNAME=VOLIO CORDERO, SERIALNUMBER=CPF-01-0774-0693		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/09/2026 10:40	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/09/2026 11:46	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	11/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01610-2026	Fecha notificación	08/09/2026 15:30